

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 010

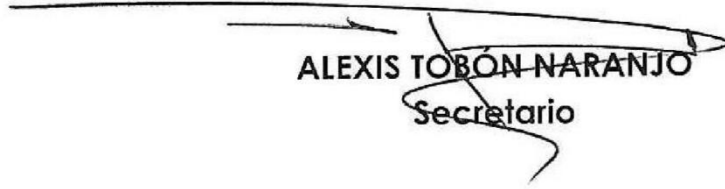
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-1175-6	Sentencia 2° instancia	Omisión de agente retenedor	PEDRO MARIA CHICA QUIROGA	Modifica fallo de 1° instancia	Enero 27 de 2021
2020-1170-2	Tutela 1° instancia	Andrés Felipe Yucumá	.	concede recurso de apelación	Enero 26 de 2021
2020-1133-6	Sentencia 2° instancia	Hurto calificado y agravado y otros	JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ y otros	Modifica fallo de 1° instancia	Enero 27 de 2021
2021-0013-6	Tutela 1° instancia	Carlos Andrés Arango Mazo	Juzgado 4° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	declara improcedente por hecho superado	Enero 26 de 2021
2021-0076-5	Tutela 1° instancia	Luis Guillermo Patiño Castrillón	Juzgado 1° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	Remite por competencia	Enero 27 de 2021
2021-0036-5	Tutela 1° instancia	Lisandro Antonio Muñoz Gómez	Juzgado penal del circuito de Andes Antioquia	Niega por improcedente	Enero 27 de 2021
2021-0015-3	Tutela 1° instancia	YEISON GUTIÉRREZ JIMÉNEZ	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por improcedente	Enero 27 de 2021
2021-0020-1	Tutela 1° instancia	SEBASTIÁN CARDONA ROMÁN	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y otro	Niega por improcedente	Enero 26 de 2021
2021-0018-4	Tutela 1° instancia	Jefferson Carmona Palacio	Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao Ant.	Niega por improcedente	Enero 27 de 2021
2021-0005-3	Tutela 1° instancia	LUIS ALFONSO HENAO	Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Antioquia	Niega por improcedente	Enero 27 de 2021
2021-0065-1	Tutela 1° instancia	LUIS FREDY MARTÍNEZ BELTRÁN	Jurisdicción Especial para la Paz	Remite por competencia	Enero 27 de 2021
2020-1208-5	Tutela 2° instancia	Johnny José Martínez Escalona	Ministerio de Educación Nacional	Confirma fallo de 1° instancia	Enero 27 de 2021
2020-0631-2	Sentencia 2° instancia	actos sexuales con menor de 14 años	ALBEIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO	Confirma fallo de 1° instancia	Enero 27 de 2021

FIJADO, HOY 28 DE ENERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso Nro. 050016000248201201172 **NI:** 2020- 1175
Acusado: PEDRO MARIA CHICA QUIROGA
Delito: Omisión de Agente Retenedor
Decisión: Modifica.
Aprobado Acta 09 del 27 de enero del 2021 **Sala No.:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de PEDRO MARIA CHICA QUIROGA, contra la sentencia emitida el pasado 04 de noviembre del 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro.

II. HECHOS

Para los efectos de lo que se resolverá más adelante, se procederá a transcribir los hechos planteados en la acusación, pues los de la sentencia tienen ostensibles errores en las fechas de las obligaciones tributarias que dieron origen al delito de Omisión de Agente Retenedor por el que se acusó y se condenó, al referirse a unos años posteriores a la imputación y acusación:

“El 26 de marzo de 2012, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, presentó denuncia penal por la presunta conducta punible de omisión del Agente Retenedor o Recaudador, consagrada en el artículo 402 del Código penal, en contra del ciudadano PEDRO MARÍA CHICA QUIROGA, identificado con cédula 71.653.189, en calidad de contribuyente, por haber omitido consignar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, dentro del término establecido por el gobierno nacional los valores registrados en las declaraciones tributarias correspondientes al recaudo del Impuesto sobre las Ventas del año 2007 bimestre 06 y del año 2008 bimestres 01, 02, 05, adjuntando los documentos allegados con la denuncia que dan cuenta de la omisión en la que posiblemente incurrió el señor Chica Quiroga, con los certificados correspondientes, el informe de

obligaciones penalizables, correspondiente a IVA, presentados en entidades bancarias sin pago, acreditar la calidad de agente retenedor o recaudador, oficio persuasivo penalizable, consulta de obligaciones penalizables. Atinentes a las obligaciones objeto de denuncia penal, formulario RUT del señor PEDRO MARÍA CHICA QUIROGA.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 27 de noviembre de 2015, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Rionegro – Antioquia, se formuló imputación al señor PEDRO MARÍA CHICA QUIROGA, identificado con cédula 71.653.189 por un concurso de conductas punibles de Omisión de Agente Retenedor- período 2007-6 y 2008 período 1, 2 y 5. , y en esa misma fecha imparte legalidad a la imputación realizada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación; no allanándose a los cargos. El 19 de octubre de 2018, se realizó previa presentación del escrito, la audiencia de Formulación de Acusación, después de múltiples aplazamientos el 25 de febrero del año 2019 se lleva a cabo audiencia preparatoria. El juicio oral se inició el 20 de marzo del 2020 y continuó los días 22 de julio; 10 y 18 de septiembre del 2020, el que culminó con un anuncio de sentido del fallo condenatorio respecto de las obligaciones 2008 periodos 1, 2 y 5 y de extinción de la acción penal respecto del periodo 2007-6, por pago de la obligación tributaria.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El señor Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro, procede a relatar los hechos materia de juzgamiento señalando de forma totalmente alejada a la acusación los años 2017 y 2018, como los períodos tributarios omitidos de pago, cuando lo cierto es que los hechos se presentan en los años 2007 y 2008. Posteriormente relata las vicisitudes del proceso plagado de aplazamientos en búsqueda de un supuesto pago de las obligaciones, para luego ocuparse de lo probado en el juicio, concretamente la omisión de cumplir con las siguientes declaraciones tributarias:

- La declaración del período 2007-6, fue presentada el 29 de enero de 2008 sin pago, por un valor de \$1.697.000 pesos.

- La declaración del período 2008-1, fue presentada el 11 de marzo de 2008 sin pago,

por un valor de \$2.476.000 pesos.

- La declaración del bimestre 2000-2, fue presentada el 13 de mayo de 2008 sin pago, por un valor de \$2.353.000.

- La declaración del período 2008-5, fue presentada el 12 de noviembre de 2008 sin pago, por un valor de \$2.707.000 pesos.

Indicó que analizadas las pruebas testimoniales y documentales allegadas durante el desarrollo del juicio y que fueron aportadas por servidores adscritos a la DIAN, aparece debidamente acreditada no solo la materialidad del concurso de conductas enrostradas sino también la responsabilidad del acusado en las mismas, al no existir justificación alguna para el no pago de aquellas, en lo que respecta a las obligaciones del año 2008.

En cuanto a las obligaciones contenidas en la declaración 2007-6, encontró que al acreditarse el pago de la obligación tributaria ya en las postrimerías de la actuación por parte del procesado, debía proceder con la extinción de la acción penal respecto a dicha conducta, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 402 del Código Penal, vista la certificación que aportó la fiscalía sobre el pago de dicha obligación.

Impuso en consecuencia a PEDRO MARIA CHICA QUIROGA, por cada uno de los delitos de Omisión de Agente Retenedor una pena individual de 48 meses y en razón del concurso de conductas punibles, arribó a una pena final de 60 meses de prisión y multa de \$15.072.000 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Concedió igualmente al condenado la pena de prisión domicilia por cuanto se reunían los requisitos de ley al respecto, al considerar que la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal, no estaba vigente para el momento en que se ejecutaron las conductas punibles.

IV. APELACION

Inconforme con la sentencia de primera instancia el abogado defensor interpone recurso de apelación, en relación a la condena por las obligaciones tributarias surgidas en el año 2008.

Inicialmente señala que tal y como se probó se presentó también el pago de la obligación correspondiente al año 2008-1, lo que da lugar a la aplicación del párrafo del artículo 402 del Código Penal, la cual establece que si se paga la obligación tributaria omitida procede la extinción de la acción penal, el cual si bien es cierto se efectuó después de que se hizo la lectura del fallo, esto obedeció a que solo hasta el día 6 de noviembre del 2020 pudo tener su representado el dinero para realizar tal pago a pesar de haber gestionado el respectivo préstamo del dinero con anterioridad, lo que solo pudo materializarse ya leída la sentencia de primera instancia. Y como quiera que de manera pacífica la jurisprudencia ha señalado que la extinción de la acción penal por pago procede hasta antes de la ejecutoria de la sentencia, en el presente caso se debe tener en cuenta dicho pago y proceder con la extinción de la acción penal por dicha obligación.

Consecuente con esto y en caso de que no se acepten los argumentos subsiguientes, en los que pide la absolución por los otros cargos, reclama se readecue tanto la pena de prisión como la de multa visto que es un delito menos el cometido.

En cuanto a las demás obligaciones, señaló el togado defensor que su representado desde el año 2009, suscribió un acuerdo de pagos el cual si bien es cierto fue declarado fallido en el mismo se hicieron varios abonos que no fueron tenidos en cuenta por el fallador, que se limitó cuando se presentaron los alegatos al respecto a señalar en la audiencia de individualización de la pena que los tendría en cuenta al momento de la tasación de la pena, sin embargo esto no debió hacerse así, sino que visto que se hicieron varios pagos y la Fiscalía no determinó en concreto a que se imputaban los mismos- esto es si a intereses, capital o multa, imposible resulta saber en concreto cual era el monto realmente debido, o si los pagos parciales extinguían alguno de los periodos adeudados, lo que dado el carácter de tipo penal en blanco de la conducta por la que se condenó, plantea una situación de duda sobre la efectiva determinación de las obligaciones, lo que impide entonces por falta de precisar en los hechos que se emita una sentencia condenatoria, si en efecto no se sabe que es lo que su representado adeuda.

Interpuso apelación igualmente el procesado, quien inicialmente se queja de la falta de claridad sobre las obligaciones que se le estaban reclamando y señala que las mismas

entiende son de los años 2007 y 2008, por lo que no entiende porque 12 años después se le llama a responder penalmente por eso.

Precisa que él no es comerciante como se consignó en la sentencia, sino que era contratista y para la época de los hechos lo era con el Laboratorio de Paz de Oriente, y que los tributos supuestamente omitidos en su pago siempre ha estado tratando de hacerlo, prueba de lo cual lo es los diferentes pagos parciales, por lo que no puede entenderse que faltó voluntad de su parte para cubrir las obligaciones, máxime que en razón de su trabajo fue víctima de amenazas que lo obligaron a exiliarse desde el año 2009 del oriente Antioqueño.

Solicita se tenga en cuenta además el último pago que hizo de su obligación del año 2008, y se entienda que no es por su voluntad que no cumplió con el pago de los impuestos.

Como no apelante el abogado representante de la DIAN, solicitó la confirmación de la sentencia impugnada señalando que las obligaciones incumplidas se probaron en debida forma en el juico.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero realizar una precisión en relación a una posible prescripción de la acción penal.

Lo primero que debe advertirse es que los hechos que fueron objeto de condena se refieren a la omisión en el pago de obligaciones tributarias como agente retenedor por parte del señor PEDRO MARIA CHICA QUIROGA en el año 2008, concretamente declaraciones presentadas el 11 de marzo, 13 de mayo y 12 de noviembre de esa anualidad. La formulación de Imputación se hace el 27 de noviembre del 2017 por un concurso de delitos de omisión de agente retenedor, incluyendo también una obligación del año 2007 que posteriormente fue pagada por el procesado y por eso se decretó en la sentencia ahora apelada la extinción de la acción penal. El delito de Omisión de Agente Retenedor es sancionado con una pena que va de 48 a 104 meses de prisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 402 del Código Penal, es de anotar que dicha norma sufre modificaciones conforme el artículo 51 de la Ley 11 del 2006 y en el artículo 339 de la ley 1819 del 2016, pero mantiene la misma sanción penal. Debemos igualmente tener en cuenta que señala

el artículo 83 del Código Penal, que la acción penal prescribe en el término máximo de la pena, pero en ningún caso el término de prescripción será inferior a 5 años. A su vez el artículo 86 del Código Penal, conforme a la modificación introducida por la Ley 890 del 2004, indica que el término de prescripción se interrumpe con la formulación de imputación y vuelve a correr por un término no superior a la mitad del señalado en el artículo 83, pero no podrá ser inferior a 5 años ni superior a 10, y el artículo 292 de la Ley 906 del 2004, indica que producida la interrupción de la prescripción esta vuelve a correr por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En dicho evento no podrá ser inferior 3 años. Lo que llevó a la Corte Suprema de Justicia¹ a precisar que para los procesos regidos por la Ley 906 del 2004, el nuevo término de prescripción no podrá ser inferior a 3 años, y solo para los tramitados por Ley 600 del 2000, aplicará el de 5 años que alude el inciso del artículo 86 del Código Penal.

En ese orden de ideas, si la pena máxima para el delito que aquí nos ocupa es de 108 meses, la mitad de la misma es 54 meses, por lo que interrumpido el término de prescripción con la formulación de imputación el pasado 27 de noviembre del 2015, la misma volvía a correr por 54 meses, con lo que el fenómeno de la prescripción acaecería el 27 mayo del 2020 para cada uno de los delitos de Omisión de Agente Retenedor que fueron objeto de formulación de imputación; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 86 del Código Penal, en caso de servidores públicos incluidos los particulares que obren como agentes retenedores o recaudadores el término de prescripción de la acción penal se aumenta en la mitad – lo que implicaría entonces el mismo es de 81 meses, por ende aún no opera la prescripción de la acción penal para el presente caso.

Ahora bien, antes de adentrarnos en los argumentos expuestos en la apelación sobre la incapacidad de pago de las obligaciones tributarias, con el escrito se allegó una constancia de pago del tributo correspondiente al periodo 2008-1, y la solicitud de que se diera aplicación al parágrafo del artículo 402 y se decretara la extinción de la conducta punible atribuible por dicho período.

¹ Sentencia del 23 de marzo del 2016 M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

La Sala corrió traslado de dicha constancia de pago a la DIAN, y está a través de su apoderado en este proceso tal y como consta en la carpeta de actuaciones de segunda instancia², corroboró que en efecto dicho pago se había producido incluido capital e intereses, con lo evidente es que uno de los tributos que configura uno de los punibles período 2008-1- de omisión de agente retenedor por los que se profirió sentencia condenatoria, ya fue pagado, y a voces de lo señalado en el precitado párrafo del artículo 402 que indica *“El agente retenedor o autor retenedor, responsable del impuesto a la ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar”*, procedería la extinción de la sanción penal por dicha ilicitud.

Ahora bien, no encuentra la Sala que la exigencia del pago de la obligación para acceder a la extinción de la sanción penal, deba hacerse antes del proferimiento de la sentencia de primera instancia, pues el texto normativo no lo señala y frente a situaciones similares como ocurre con la extinción por pago de perjuicios en delitos querellables o de lesiones personales, la jurisprudencia³ ha entendido que dicho pago procede hasta antes del proferimiento de la decisión de segunda instancia - y aquí como el pago se produce antes

² Conforme a la certificación de gestión de cobranzas de la DIAN que da cuenta que del pago de la obligación del periodo 2801 junto con sus intereses – fechada a 11 diciembre del 2020.

³ En efecto en la sentencia AP 5171 DEL 2016 S se indicó : *“De otra parte, la consecuencia jurídica que en la Ley 906 de 2004 se determina para los eventos en que la víctima es indemnizada integralmente, es la de configurar una causal de procedencia del principio de oportunidad, según lo normado en el numeral 1 del artículo 324, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, en los siguientes términos:*

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior (...). (Subraya fuera de texto).

Ahora, como la aplicación del principio de oportunidad solo es procedente «hasta antes de la audiencia de juzgamiento» –art. 323 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 1 de la Ley 1312 de 2009–, de ello se sigue que para el actual momento procesal, cuando ya se ha proferido fallo de segunda instancia, no resultaría viable acudir a dicho instituto jurídico.

de emitirse dicha determinación, entiende la Sala que resulta posible como en efecto lo hace decretar la extinción de la sanción penal respecto a dicha ilicitud.

En ese orden de ideas, entraremos a ocuparnos de los otros argumentos de la apelación y que se circunscriben entonces a dos delitos de Omisión de Agente Retenedor que corresponde a los períodos fiscales 2008-2 y 2008-5.

Lo primero que debe advertirse es que contrario a lo que plantea el togado defensor y el mismo procesado, si existe desde la imputación misma claridad sobre cuáles son los tributos que se habían omitido pagar de la recolección del IVA, que como obligado a hacerlo tenía el señor PEDRO MARIA CHICA QUIROGA, es más él llegó a suscribir un acuerdo de pagos con la DIAN que finalmente no cumplió y por eso se generó el proceso penal. Siempre se le indicó con precisión que períodos del 2007 y 2008 debía y es más pagó dos de ellos, lo que genera como ya se ha anotado que en primera instancia se decretar la extinción de la acción penal respecto al 2007-6 y ahora se haga en esta instancia en relación al 2008-1. Ahora que el valor en concreto de tales tributos cambie, obedece sencillamente a que se debe pagar tanto el tributo como sus intereses, y estos corren como consecuencia del tiempo que pasa sin pagar el tributo por lo que de manera alguna se puede decir que existió indefinición de los hechos.

Ahora, si bien es cierto en la sentencia de primera instancia, que valga la pena resaltar está plagada de errores e inconsistencias, se dijo que el procesado era comerciante cuando lo cierto es que era contratista de un proyecto en el oriente antioqueño, y en desarrollo del mismo fue que adquirió la obligación de pago del tributo del IVA, en nada afecta esto el juicio de reproche criminal, pues no es por la calidad de comerciante o no que se está sancionando al señor PEDRO MARIA CHICA QUIROGA, sino por la de obligado al pago del tributo de IVA que debía retener y luego pagar a la DIAN.

Por lo mismo y como quiera que la obligación tributaria no lo gravaba directamente, sino que él era un agente que retenía el tributo y después de esto era que debía pagarlo al estado, mal se puede decir que una situación económica calamitosa que viviera o a consecuencia de que debió exiliarse desde el año 2009, genere exoneración de su

responsabilidad, pues eso ocurre después de que causaron los pagos de IVA, que se itera él retuvo de terceros dentro del giro de sus actividades como contratista, y que debía pagar al Estado por intermedio de la DIAN y que no hizo, por lo que los argumentos expuestos de incapacidad económica no están llamados a prosperar.

En ese orden de ideas, la Sala no encuentra razón alguna para entrar a revocar la condena por los dos delitos de Omisión de Agente Retenedor referidos a los períodos 2008- 2 y 2008 – 5; sin embargo, como quiera que se está decretando aquí la extinción de la acción penal en relación al delito del período 2008-1, la pena que finalmente se impuso tal y como lo reclama la defensa de manera subsidiaria debe ser revocada.

El fallador de primera instancia partió de 48 meses de prisión como pena base por cada delito de Omisión de Agente Retenedor y aumentó 12 meses por los otros dos delitos, para una pena final de 60 meses, como ahora se extingue uno de esos delitos lo acertado es dejar la pena que debe purgar PEDRO MARIA CHICA QUIROGA en 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

En cuanto a la pena de multa tenemos que el artículo 402 del Código Penal, establece que la misma será del doble de lo no consignado, según lo indicado en la acusación las obligaciones tributarias no consignadas son las siguientes:

La declaración del bimestre 2000-2, fue presentada el 13 de mayo de 2008 sin pago, por un valor de \$2.353.000.

La declaración del período 2008-5, fue presentada el 12 de noviembre de 2008 sin pago, por un valor de \$2.707.000 pesos.

Esto quiere decir que si el monto total de la obligación es de \$ 5. 060.000, la multa corresponde entonces a \$ 10. 120.000.

Por último se debe precisar que es menester aclarar el numeral primero de la sentencia de primera instancia, pues allí se decreta la extinción de la acción penal en relación al delito de Omisión de Agente Retenedor por el período 2017-6 cuando lo cierto es que el período era el 2007-6.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la extinción de la acción penal en relación al delito de Omisión de Agente Retenedor por el período 2008-1, en concordancia a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 402 del Código Penal y conforme con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Modificar la sentencia condenatoria en el sentido de señalar que la pena que debe descontar PEDRO MARIA CHICA QUIROGA, es de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, la pena de multa se modifica a \$10. 120.000, como autor del concurso de dos delitos de Omisión de Agente Retenedor – períodos 2008-2 y 2008-5.

TERCERO. Aclarar el numeral primero de la sentencia materia de impugnación, señalando que la extinción de la acción penal por el delito de Omisión de Agente Retenedor en favor de PEDRO MARIA CHICA QUIROGA, por pago de la obligación se refiere al período 2007- 06 y no 2017-06, como erróneamente se consignó en dicha determinación.

CUARTO. Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila d Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f46cb2070229589d42a9e453f3aff572ac3e1418c4b97267f957590f449964b

Documento generado en 27/01/2021 01:55:30 PM

Radicado: 2020-1170-2

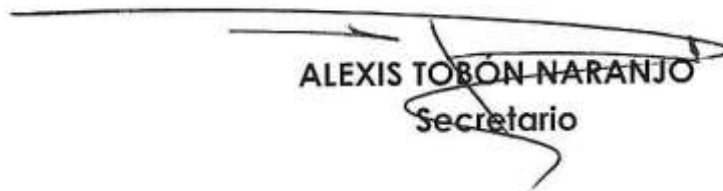
Accionante: Andrés Felipe Yucumá

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la **H. Magistrada NANCY ÁVILA DE MIRANDA**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el Accionante impugnó la decisión tomada dentro de la misma.

Es de anotar que la última notificación se realizó el día 12 de enero de 2021 al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia (archivo 14 pag 2), corriendo como término para impugnar la decisión los días 13, 14 y 15 de enero del año en descuento, habiéndose entonces presentado en tiempo oportuno la impugnación por el accionante el día 16 de diciembre de 2020 (archivo 15).

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, enero veinticinco (25) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Andrés Felipe Yucumá, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f1a005b13d9bf6347a018254b11cf587c140f7f95609a51806cf7770a1b813

Documento generado en 27/01/2021 09:03:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación No: 057616101371201880003 NI2020-1133
Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.
Delito: Hurto calificado y agravado y otros
Decisión: modifica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicación No: 057616101371201880003

NI: 2020-1133

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO CASTRILLÓN, WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOZA AREIZA, DIDIER ALEXANDER DÍAZ MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO RICO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

Aprobado Acta No: 9 del 27 de enero del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los procesados JUAN DE DIOS ORTIZ VELÁSQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO CASTRILLÓN, WILDER ALEXANDER GARCÉS GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOZA AREIZA, DIDIER ALEXANDER DÍAZ MACIAS, DANY JAVIER GIRALDO RICO Y JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO.

COMPETENCIA

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

HECHOS

A raíz de un hurto cometido en el municipio de Sopetrán en el año 2018, funcionarios de la Policía Nacional se dedicaron a pesquisas que permitieron establecer que por lo menos 30 hurtos cometidos a fincas de recreo y buses de transporte intermunicipal de los municipios de Liborina, Sopetrán, Cañagordas, San Rafael, Yalí, entre otros, eran ejecutados por integrantes de un grupo ilegal conocido como los Tiranitas o los Pisa-suaves, de la que

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

hacían parte entre otros JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, LEON FREDY LONDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, FARDENIS BORJA Y FABIAN ALBEIRO PEREZ.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Una vez libradas órdenes de captura contra los integrantes de la organización dedicada a los hurtos se materializó la de los señores JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, LEON FREDY LONDOÑO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXADNER MACIAS, FARDENIS BORJA Y FABIAN ALBEIRO PEREZ, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Liborina fueron legalizadas el pasado 15 de septiembre del 2018, se formuló imputación de la siguiente manera:

JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, se le imputaron 14 delitos de hurto, en concurso con un porte ilegal de armas y concierto para delinquir.

LEON FREDY LONDOÑO CASTRILLÓN se le imputaron 10 delitos de hurto, uno de porte ilegal de armas y un delito de concierto para delinquir.

A WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO se le imputaron 22 delitos de hurto calificado y agravado y uno de concierto para delinquir.

FABER JHOAN MACIAS MAYA, se le imputaron 7 hurtos calificados y el delito de concierto para delinquir.

OSCAR DARIO ESPINOSA AREIZA, se le imputaron 13 eventos de hurto y un concierto para delinquir.

DIDIER ALEXANDER DÍAZ MACIAS se le imputan 4 hurtos y 1 delito de concierto para delinquir.

JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, se le imputaron 14 delitos de hurto y el concierto para delinquir.

DANY JAVIER GIRALDO RICO, se le imputan 4 delitos de hurto y un delito de concierto para delinquir.

FARDENYS BORJA ECHAVARRIA un delito de concierto para delinquir.

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

FABIAN ALBERTO PEREZ PATIÑO un delito de concierto para delinquir.

Todos los procesados aceptaron los cargos por lo que la actuación se remitió al conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopenetrán, sin embargo, allí se avizoró que no se había presentado constancia del reintegro de por lo menos la mitad del incremento patrimonial, por lo que la actuación volvió al juzgado de control de garantías donde la Fiscalía General de la Nación presentó constancias de reparación a varias de las múltiples víctimas, señalando que no había sido posible ubicar a la totalidad de estas por estar fuera del país, o desconocerse su paradero, finalmente y después de varios impedimentos la actuación culminó en el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, donde se imparte aprobación al acuerdo y surtida la audiencia de individualización de la pena se emite la respetiva sentencia condenatoria.

PROVIDENCIA RECURRIDA.

La providencia contiene un pormenorizado recuento de los hechos, el material probatorio y evidencias que fueron presentadas por la Fiscalía y a continuación se ocupa de cada uno de los cargos que fueron aceptados por los procesados, señalando que se encuentran satisfechos los requisitos de ley para la emisión de una sentencia condenatoria.

Procede entonces con la tasación de la pena, y señala que el delito de mayor gravedad es el hurto, tasa la pena del mismo ubicándose en el cuarto mínimo y en este fija la pena en el límite superior. Aunque en la audiencia de individualización de pena los abogados defensores habían reclamado la rebaja contemplada en el artículo 269 del Código Penal, visto que se había reparado a las víctimas, considera que la misma no fue integral pues faltaron ofendidos por ser reparados, y otros que se reportaban como tal al verificarse tal situación expresaron que solo habían recibido una reparación parcial.

Se ocupó ya en particular de cada uno de los procesados, y dispuso que por cada hurto adicional se aumentaría la pena en 3 meses, igualmente por el delito de concierto para

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

delinquir en concurso consideró que debía sumarse 4 meses más y 4.5 meses para los que se les había imputado cargos por porte ilegal de armas, resaltando que por esos dos últimos delitos como quiera que se presentaba flagrancia, la rebaja de pena solo sería del 12.5 lo que implicaba un mayor aumento.

A la pena que finalmente arribó en el caso de cada procesado le redujo el 35% por el sometimiento a sentencia anticipada, reseñando que se ubicaba en tal guarismo visto que aunque la aceptación fue temprana, no se delataron a los demás integrantes ni se presta una colaboración eficaz, además de que el material probatorio obrante permitía igualmente una condena en proceso ordinario, y como quiera que la rebaja puede ser hasta de la mitad y no menos de 1/3 parte, el porcentaje escogido resultaba dentro del marco legal.

En cuanto a los dos procesados a los que solo se les imputó el delito de concierto para delinquir, a la pena fijada les redujo el 12.5% toda vez que fueron capturados en flagrancia.

En concreto las penas que se impusieron fueron las siguientes:

JUAN DE DIOS ORTIZ se le impuso una pena de 136 meses y 14 días y como accesoria la prohibición de uso de arma de fuego por 54 meses.

LEON FREDY LONDOÑO 128 meses y 20 días de prisión y la prohibición de uso de armas de fuego por 54 meses.

WILMER ALEXANDER GARCES 146 meses y 24 días de prisión.

FABER JHOAN MACIAS 117 meses y 17 días de prisión.

OSCAR DARIO ESPINOZA 129 meses y 8 días de prisión.

DIDIER ALEXANDER DÍAZ MACIAS 111 meses y 21 días de prisión.

JAIME ALBERTO PRESIGA 131 meses y 6 días de prisión.

DANY JAVIER GIRALDO 111 meses y 21 días de prisión.

FARDENIS BORJA 55 meses y 15 días de prisión.

FABIAN ALBERTO PEREZ PATIÑO 55 meses y 15 días de prisión.

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

A los señores a FARDENIS BORJA Y FABIAN ALBERTO PEREZ se les concedió la prisión domiciliaria, a los demás procesados por el monto de la pena y la naturaleza de los delitos por los que se les condena se indicó debían cumplirla en forma intramural.

RECURSO

EL abogado defensor de DANY JAVIER GIRLADO, así como el de LEON FREDY LONDOÑO CASTRILLON y el de los procesados JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOZA, DIDIER ALEXANDER DÍAZ MACIAS y JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, interponen recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, presentando similares argumentos que pueden resumirse así:

1. Inconformidad con que se fije para el delito de hurto calificado la pena correspondiente al límite superior del cuarto mínimo, cuando no existe razón valedera alguna para imponer tal pena, vista la modalidad y forma de ejecución de cada uno de los delitos.
2. Reconocimiento de la rebaja contemplada en el artículo 269 del Código Penal, en relación al punible de hurto toda vez que tal y como consta en la actuación se reparó a las víctimas, si se reconoció la posibilidad de allanamiento porque se resarcó el incremento patrimonial indebido, y esto se hizo reparando a las víctimas del hurto procede la rebaja.
3. Solicitan se aplique por el allanamiento a cargos una rebaja de la mitad de la pena, tal y como se anunció a los procesados procedía cuando aceptaron los cargos en el Juzgado de Liborina. La ley establece dicho monto de rebaja y no hay razón para apartarse del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

Tres son los motivos de inconformidad de los recurrentes sobre el proceso de tasación punitiva, exclusivamente sobre el delito que se tomó como base a la hora de fijar la pena para el concurso de conductas punibles, esto es, el de hurto calificado y agravado y por lo tanto y referente a dicha conducta punible esta Sala deberá abordar los siguientes temas:

¿fue acertado al fijar la pena inicial del delito de hurto calificado en el límite superior del cuarto mínimo.?, en segundo lugar ¿se debe reconocer la rebaja por reparación de perjuicios en aplicación a lo previsto en el artículo 269 del Código Penal? y por último, ¿la rebaja por allanamiento a cargos debe ser de la mitad y no del 35 % de la pena, como lo fijó el fallador?.

Adentrándonos entonces en materia, lo primero que debe advertirse es como ha de realizarse el proceso de tasación punitiva, al respecto la Corte Suprema de Justicia¹ precisa:

“En esa dirección, lo primero que ha de hacer el Juez es fijar los límites mínimos y máximos de la pena, establecidos en el tipo penal por el que se procede, disminuidos y aumentados en virtud de las circunstancias modificadoras de punibilidad concurrentes, que se aplican con base a las reglas que prescribe el artículo 60 del Código Penal, conformándose de esta manera el llamado marco punitivo.

Enseguida procede establecer el ámbito punitivo de movilidad, para lo cual se ha de dividir el marco punitivo en cuatro cuartos, determinados con base en los fundamentos no modificadores de los extremos punitivos, esto es, las circunstancias de menor y mayor punibilidad señaladas en los artículos 55 y 58 ídem, ámbito que viene a servir de barrera de contención para limitar la discrecionalidad judicial, pues el juez sólo podrá ejercer su arbitrio en la dosificación dentro del tracto formado por los respectivos cuartos.

Pero a pesar de que el método para obtener el ámbito punitivo de movilidad ordena dividir el marco punitivo en cuatro cuartos, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 61 sólo existen tres (3) ámbitos de movilidad: el primero, conformado con el cuarto mínimo, “cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva”, el segundo, con los dos cuartos medios “cuando concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva” y, el tercero, con el cuarto máximo “cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva”.

Obtenidos esos tres tractos de movilidad, el inciso 3º del artículo 61 ídem dispone que el juzgador impondrá la pena dentro del cuarto o cuartos que corresponda, ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. Además, en los casos de tentativa, se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento

¹ Sentencia del 30 de noviembre del 2006 M.P. SIGIFREDO ESPINOZA PEREZ Radicado número 26227

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

De tales preceptivas se obtienen, entre otras, dos conclusiones que la Sala destaca por ser necesarias para la solución del caso:

a) Que sólo existen tres ámbitos punitivos de movilidad, conformados con los cuatro cuartos que a su vez conforman el marco punitivo específico.

b) Que el sentenciador en la determinación particular de la pena debe moverse dentro del ámbito de movilidad que corresponde al caso, pues, en caso contrario, la pena aunque se encuentre dentro del marco punitivo, resultaría ilegal porque la discrecionalidad a la luz de la Ley 599 de 2000 está reglada en términos de medición cuantitativa.

Verificaremos entonces en primer lugar si se efectuó la tasación de la pena del delito de hurto calificado y agravado que fue el injusto que se fijó como el más grave, y por lo mismo base para la tasación de la pena por el concurso de conductas punibles, y si se ajustó a la legalidad.

Señaló el juez de primera instancia que para la tasación de este delito los límites punitivos, visto las causales contempladas tanto de calificación como de agravación lo eran de 108 a 294 meses, sobre tales límites fijó los cuartos de movilidad, y señaló que como no había causales de mayor o menor punibilidad debía fincarse en el cuarto mínimo, el cual debía oscilar entre 108 y 154.5 meses, y dentro de tal cuarto se ubicó en 154.5 meses explicando lo siguiente: *“ Estos parámetros de graduación nos llevan a indicar de una vez que se partirá del máximo del mínimo del primero de los cuartos del delito más grave, ya que a delincuentes contundentes y azarosos igual respuesta han de encontrar de parte de la judicatura para no desprestigiarla más”*.

Revisada la argumentación y el proceso de tasación, encuentra la Sala que ajustado fue la determinación de los límites punitivos y de los cuartos, y el ubicarse en el primero de estos, ahora el hecho de ubicarse en el límite superior del cuarto mínimo no resulta ajustado pues aunque se argumentó la necesidad de no desprestigiar la administración de justicia, o lo azaroso y contundencia del actuar de los procesados, estos criterios no corresponden a los desarrollados por el artículo 61 del Código Penal, que son del siguiente tenor: *“ la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las*

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”, por consiguiente y al no encontrarse en la argumentación del fallador razones ajustadas a la ley para abandonar el límite inferior del cuarto mínimo, necesariamente debemos fijar la pena inicialmente para cada delito de hurto calificado y agravado en 108 meses.

Ahora bien, la segunda glosa se refiere a que no se reconoció la rebaja de pena por reparación descrita en el artículo 269 del Código Penal, resulta pertinente indicar lo siguiente :

Lo primero que se debe reseñar es que el fallador de primera instancia, negó reconocer esta rebaja e indicó que aunque se acepta que frente a los cargos de hurto enrostrados se garantizó por lo menos que se había hecho un reintegro del 50 % de lo indebidamente apropiado, visto que se había reparado a buena parte de los ofendidos, como exigencia de procesabilidad del allanamiento, conforme a lo previsto en la sentencia 39831 del 27 de septiembre de 2017 de la Corte Suprema de justicia, la reparación no fue total pues o se encontraban en el extranjero, se desconocían sus nombres o reportaban que no habían recibido la totalidad de la reparación ofrecida, reseñando en concreto lo ocurrido con víctimas como HUGO ARBOLEDA QUNTERO a quien no le han pagado compensación alguna y rechaza los recibos que se aportaron, FRANK ANDRES CASTAÑEDA HERNANDEZ quien afirmó no haber recibido toda la reparación, CARLOS MARIO CANO HERNANDEZ, CARLOS ANDRES URREGO SANCHEZ Y FELIPE VELEZ ROA, entre otros más, por lo que si no había una reparación completa no era posible reconocer la rebaja de pena prevista en el artículo 269 del Código Penal.

Al respecto resulta necesario resaltar que sobre la rebaja por reparación integral, el artículo 269 del C.P. determina que si antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, el responsable de un delito contra el patrimonio económico restituye el objeto hurtado o su valor e indemniza los perjuicios ocasionados a su víctima con ocasión de tal infracción, obtendrá una rebaja de pena de la 1/2 (50%) a las 3/4 partes (75%).-

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

Ahora bien la reparación integral establecida en el artículo 269 del C.P., no constituye una circunstancia de menor punibilidad, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia manifestando que, “*Se trata de un mecanismo de reducción de pena, no de un atenuante de la responsabilidad. (...)*”², igualmente se debe advertir como también lo ha precisado el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, que dentro de la facultad del fallador para determinar el porcentaje de la rebaja de pena que ha de otorgarse en virtud del artículo 269 del Código Penal, existen unos criterios a valorar, tales como la oportunidad del pago de la indemnización³, es decir el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la reparación, así como si los objetos hurtados son reintegrados o por el contrario se trata de elementos recuperados por agentes del orden o en el procedimiento de captura⁴. Igualmente la Sala Penal de la Corte⁵ ha indicado sobre si la reparación debe ser completa lo siguiente:

La interpretación de la preceptiva en comento conduce a colegir que la rebaja de pena por la reparación integral de los perjuicios requiere los siguiente elementos: (i) en primer lugar, que ocurra antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, (ii) la restitución del objeto material del delito, cuando a ello sea posible, o en su defecto, la cancelación del valor del mismo y, finalmente, que (iii) sea integral, lo cual comporta la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

Esta última exigencia, conviene indicar, está gobernada por los principios y normas del derecho privado, por lo tanto, podrá entenderse satisfecha con la celebración de un acuerdo entre víctima y victimario, evento en el cual el arreglo surge vinculante para el juzgador, o en caso contrario, deberá determinarse a través de los diferentes medios probatorios. De ahí que la Corte haya señalado⁶,

«Si se busca acudir al mecanismo de reducción de pena dispuesto en el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, lo adecuado es que la presentación de la prueba que demuestra la reparación efectiva del daño, suceda en curso de la diligencia dispuesta en el artículo 447 de esa normatividad, encaminada precisamente a regular la individualización de la pena, uno de cuyos factores incidentes, para los delitos cometidos contra el patrimonio económico, lo es la indemnización de perjuicios, entendida como hecho post delictual que ninguna incidencia tiene en la delimitación de los mínimos y máximos de dosificación, contrario a lo expuesto por el defensor en la demanda de casación.

²Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Auto del 24 de noviembre del 2.008, Rad: 30.210, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

³ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 22 de junio de 2.006, radicado: 24817, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

⁴ “La restitución debe ser hecha voluntariamente por el responsable del ilícito. No puede beneficiar a un delincuente por ejemplo la recuperación que se obtenga por acción de las autoridades, las víctimas o terceros ajenos al delito” Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de Noviembre de 1988.

⁵ SP 1647 DEL 2014 M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER

⁶CSJ SP, 19 Jun. 2013, Rad. 39719

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

Es ese un espacio pertinente para el efecto, pues, además de que parte del anuncio de fallo condenatorio, tiene como objeto central el de la definición de pena y faculta la presentación de los medios suasorios encaminados a demostrar la pretensión de cada parte.

Ello, empero, no constituye camisa de fuerza, pues, la norma claramente permite que el pago o indemnización se realice durante todo el trámite procesal –sólo así serviría también para obtener otros beneficios procesales-, incluso en investigación previa.

Eso sí, como la norma obliga a que la reparación opere “antes de dictarse sentencia de primera o única instancia”, en tratándose de anuncio de sentido de fallo absolutorio, como quiera que no existe ese espacio para presentar solicitudes encaminadas a la fijación de la pena, por obvias razones, es facultad de la parte interesada, durante todo el término procesal previo a la emisión del fallo de primer grado, relacionar el cumplimiento de ese requisito material, para que cumpla con sus efectos.

Dentro de este espectro temporal y formal amplio, para la Sala es obvio que si la parte presentó elementos de juicio suficientes para demostrar esa reparación integral en curso de las audiencias preliminares y el punto fue auscultado suficientemente por el funcionario judicial, permitiendo la correspondiente corroboración y controversia, perfectamente lo sucedido en la diligencia o aportado por fuera de audiencia, puede constituir soporte suficiente para que el fallador de cualquier instancia estime probado el tópico a efectos de conceder la rebaja.

Aspectos como los referidos a quién, qué y para qué se presentaron las pruebas de la reparación, necesariamente han de ser analizados por el juez a efectos de definir si se demostró o no la indemnización integral de perjuicios garantizando la contradicción, dado que, pese a lo sostenido de consuno por la defensa y la Procuradora judicial, no es la efectiva satisfacción de uno de los derechos fundamentales de las víctimas, un asunto simple que apenas demande de la formalidad de un escrito, si de justicia material se trata.

En efecto, como atinadamente lo sostuvo el señor Fiscal en la audiencia de alegaciones orales, la reparación integral demanda probar suficientemente, porque así expresamente lo consagra el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, que “el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”. preliminares y el punto fue auscultado suficientemente por el funcionario judicial, permitiendo la correspondiente corroboración y controversia, perfectamente lo sucedido en la diligencia o aportado por fuera de audiencia, puede constituir soporte suficiente para que el fallador de cualquier instancia estime probado el tópico a efectos de conceder la rebaja.

Aspectos como los referidos a quién, qué y para qué se presentaron las pruebas de la reparación, necesariamente han de ser analizados por el juez a efectos de definir si se demostró o no la indemnización integral de perjuicios garantizando la contradicción, dado que, pese a lo sostenido de consuno por la defensa y la Procuradora judicial, no es la efectiva satisfacción de uno de los derechos fundamentales de las víctimas, un asunto simple que apenas demande de la formalidad de un escrito, si de justicia material se trata.

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

En efecto, como atinadamente lo sostuvo el señor Fiscal en la audiencia de alegaciones orales, la reparación integral demanda probar suficientemente, porque así expresamente lo consagra el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, que “el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare la totalidad los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”.

En el presente caso como lo resalta el fallador de primera instancia, no todas las víctimas fueron reparadas pues al ser estas diversas y en gran cantidad visto los múltiples delitos de hurto en los que se afectó una gran cantidad de personas, no fue posible dar con todas las víctimas como se dejó constancia cuando la actuación volvió al Juzgado Promiscuo Municipal de Liborina, para que se verificará que en efecto se había reintegrado por lo menos la mitad de las sumas hurtadas, lo anterior pues varios de los casos se refieren a conductas ejecutadas sobre pasajeros de vehículos de transporte público, en el que hubo múltiples víctimas, igualmente al verificar con algunas de ellas los reportes que allegaba la fiscalía de haber sido reparadas, señalan que si han recibido una reparación pero esta no es total como ocurre con los señores HUGO ARBOLEDA QUNTERO a quien no le han pagado compensación alguna y rechaza los recibos que se aportaron, FRANK ANDRES CASTAÑEDA HERNANDEZ, CARLOS MARIO CANO HERNANDEZ, CARLOS ANDRES URREGO SANCHEZ Y FELIPE VELEZ ROA, quienes manifiestan no haber recibido pago alguno a pesar de estar en reportes de que si lo hicieron, por lo que indudable es que una reparación como esta no comprende la totalidad de los perjuicios ocasionados, ni a todos los ofendidos, en ese orden de ideas, no es integral y por lo mismo no puede ser reconocido el beneficio que reclaman los abogados defensores.

Ahora bien, alegan los señores defensores que sí se dio por satisfecha la exigencia de la reparación por lo menos de la mitad de los perjuicios en cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia sentencia 39831 del 27 de septiembre de 2017, y se dio vía libre al allanamiento, resulta absurdo que ahora se diga que no existió reparación. Al respecto encuentra la Sala que la exigencia en cuestión se refiere al reintegro de la mitad de lo indebidamente enriquecido, esto es, para el caso la mitad del monto de lo hurtado, y esto no constituye de manera alguna una reparación integral, que implica no solo la devolución o compensación de lo hurtado, sino el pago de los otros perjuicios que se hubieren ocasionado con el delito, de otra parte revisando el listado que se remite junto con la carpeta de la actuación, donde se reportan las indemnizaciones, no encuentra la Sala que en efecto se hubiere reparado por lo menos a la mitad de las víctimas de los más de 33 –

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

hurtos que aquí se están juzgando, y aunque es cierto que en varios de esos 33 casos hay reportes de reparación, solamente en dos radicados⁷ se aprecia que la totalidad de víctimas fueron reparadas, con lo evidente es que no hubo una reparación integral ni aparece claro que en efecto hubo un reintegro de la mitad de lo indebidamente apropiado.

8

Debe Aquí indicarse, que aunque el Juez de primera instancia reconoce en apartes de su larga providencia que en efecto pocos fueron los ofendidos a los que se intentó resarcir, no se negó a reconocer una rebaja por la aceptación resaltando que se había intentado lo posible después de la nulidad decretada por el homólogo de Sopetrán, por no avizorarse el cumplimiento de tal requisito y ahora en aplicación irrestricta del precio de la *no reformatio in pejus* no puede esta Sala entrar a considerar que en efecto como no se dio cabal cumplimiento a la exigencia señalada en la Sentencia 39831 del 27 de enero del 2017 de la corte Suprema de Justicia sobre reparación, deba dejarse sin efecto rebaja alguna por tal allanamiento.

Ahora, debe indicarse que si bien es cierto se podría decir que en los hurtos donde hay constancia de reparación a todas las víctimas, esto beneficiara a las personas que aparecen como imputadas en tales actuaciones, lo cierto es que la rebaja de pena por reparación aplicaría para esos hurtos, y a estos procesados se les imputa más de esos dos delitos, por lo que conforme a las reglas del concurso prevista en el artículo 31 del Código Penal, no se partiría para la tasación de la pena de ese delito de hurto con reparación, sino de los otros con los que está concursando en los que no es posible reconocer la misma, conforme a lo anotado en precedencia.

Entonces, el planteo que elaboró el Juez de Primera Instancia para reconocer que la reparación no fue integral ni completa en los otros 31 hurtos que se están juzgando, resulta acertada y por lo mismo no es posible entrar a conceder la rebaja que ahora reclaman los defensores de los procesados sobre este hurto. Sin embargo, al momento de tasar el concurso de delitos de hurto se tendrá en cuenta al realizar los incrementos respectivos, que en dos casos por lo menos el incremento debe ser inferior, pues debía aplicarse la

⁷ 05000160901166201800349 y 0566161013712018.

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

rebaja prevista en el artículo 269 del Código Penal, que para el caso resultaría acertada fijarla en la mitad.

El tercer aspecto materia de disenso, es el no reconocimiento de la máxima rebaja por allanamiento a cargos visto que los mismos fueron aceptados por todos los procesados al momento de la formulación de imputación, y por lo menos en relación a los diferentes delitos de hurto calificado y agravado, no se configuró la flagrancia que impida conceder dicha máxima rebaja.

Al respecto debe precisar la Sala que para los casos en que se acepte responsabilidad, es decir cuando el procesado se allane a cargos y no se esté frente a una captura en flagrancia, la rebaja de pena será de hasta la mitad, si tal aceptación se produce en la audiencia de formulación de imputación, debiendo resaltarse que la norma señala “hasta”, y no del 50 por ciento, como lo entiende alguno de los impugnantes, tal como lo ha precisado la jurisprudencia ⁹al indicar:

“En este sentido, lo que importa considerar para efectos de establecer el porcentaje de rebaja por concepto del allanamiento a cargos, es que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 no le impone al juzgador la obligación de reducir la pena ya individualizada “en la mitad”, sino “hasta de la mitad”, en cuya determinación del porcentaje correspondiente cuenta con criterios de razonabilidad para medir el monto del merecimiento, según las circunstancias particulares del proceso y de cada uno de los acusados, de suerte que bien puede aplicar la rebaja en un 50% o en una proporción inferior a la mitad.”

Como quiera que si los cargos se aceptan en la audiencia preparatoria la rebaja de pena es de 1/3 parte, lo cierto es que el ámbito de movilidad para rebajar la pena por allanamiento a cargos en la audiencia preparatoria oscila entre la mitad de la pena y 1/3 parte y un día, y aquí se reconoció por el Juez de Primera instancia una rebaja del 35 % que se ubica dentro de dicho rango.

De otra parte al repasar el audio de la audiencia de formulación de imputación se indicó que la rebaja era de hasta el 50 %, con lo que cualquier duda sobre una supuesta indebida información a los procesados que viciaría entonces su consentimiento queda despejada,

⁹ SP1496 DEL 2017.

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

pese a que algunos de los impugnantes insistan en que lo ofrecido fue un tajante 50% y reclamar entonces se cumpla con lo ofrecido.

Ahora bien *“como la aceptación de cargos es un comportamiento post delictual, enmarcado dentro del concepto de justicia premial y, por tanto, los beneficios diminuyentes que puede obtener el imputado por su allanamiento unilateral a cargos están relacionados con la incidencia de éste en la economía procesal, en la celeridad, en la oportunidad.¹⁰”,* precisando igualmente que los criterios que guían el monto final de cuánto de rebaja tienen relación *“con el ahorro de proceso, la contribución del procesado en la solución del caso, su disposición a reparar efectivamente a la víctima y otras similares”¹¹.*

Descendiendo a las razones que expuso el fallador de primera instancia para reconocer la rebaja del 35%, tenemos que resaltó que en el presente asunto intervinieron más personas y los procesados aunque aceptaron cargos, no hicieron delación de los otros partícipes, además debieron seguirse por cuerda separada otras actuaciones, y como se evidenció no se reparó a la mayoría de las víctimas y aunque resulte cuestionable esgrimir que pese a la aceptación, la abundancia del material probatorio que acompaña el plenario y que se entregó por el Ente instructor, evidencia que había posibilidad aun de condena sin necesidad del allanamiento a cargos, pues no se sabe que si en efecto tales elementos pudieran ingresar finalmente en un juicio, dado el carácter adversarial del mismo, las explicaciones dadas por el fallador de instancia para solo reconocer una rebaja del 35 % por el allanamiento, al sentir de la Sala resulta ajustada dentro de los lineamientos de ahorro del proceso, contribución del procesado a la solución del caso y disposición a encontrar formas de celeridad procesal, razón por la cual no se aprecia que se pueda considerar que el mismo carece de fundamento o sea arbitrario, por lo que la Sala no encuentra razón valedera para entrar a modificar la tasación que del mismo hizo el fallador de primera instancia dentro del arbitrio que la misma ley le concedió al respecto, por lo que aunque el allanamiento se dio en el acto mismo de la imputación, no por esto deba entonces concederse la máxima rebaja legal, lo que implica entonces que el porcentaje de rebaja de pena que del 35 % por allanamiento que se hizo en la sentencia de primera instancia en

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de casación del 14 de diciembre de 2005, radicación 21.347.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de casación del 4 de mayo del 2006, radicado 24531.

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

este punto debe mantenerse, sin embargo, como quiera que de manera errónea el fallador aplicó dicha rebaja del 35 % al concurso final de delitos y no a la pena individual del delito de hurto, máxime que había procesados a los que se les imputaban otros delitos respecto de los cuales la rebaja reconocida no podía exceder el 12.5% por presentarse captura en flagrancia, lo procedente ahora es entonces entrar a definir la correcta pena para cada uno de los delitos de hurto calificado y agravado, incluida la rebaja por allanamiento a cargos.

Aclarados entonces los aspectos que prosperan de la censura de los impugnantes y cuáles no, lo que procede entonces es para cada uno de los procesados respecto de los cuales se incluyeron cargos por el delito de hurto, tasar nuevamente su pena, debiendo resaltar además que al computar el número de delitos erróneamente tuvo en cuenta el fallador el delito base y lo incrementó tantas veces como delitos de hurto en concurso, olvidando descontar el delito base.

Inicialmente debemos precisar que la pena por el delito de hurto calificado y agravado como se ha dicho debe quedar inicialmente en 108 meses, tenemos que proceder a una rebaja por allanamiento a cargos de 37 meses y 24 días, correspondiente al 35% con lo que la pena finalmente queda para cada delito de hurto entonces en 70 meses y 6 días.

Empezamos entonces con JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ a quien se le imputaron 14 delitos de hurto, el fallador partiendo de la pena a la que arribó para cada delito de hurto le hizo un incremento de 3 meses por cada uno de ellos, luego le incrementó 8.5 meses por el concurso con los delitos de concierto para delinquir y finalmente aplicó indebidamente la rebaja por allanamiento del 35% a la suma final, cuando lo cierto como ya se reseñó párrafos atrás es que debió aplicarla exclusivamente al delito de hurto y como si lo hizo cuando habló de la rebaja por allanamiento respecto de los delitos de concierto para delinquir y porte ilegal de armas, donde dijo que el incremento para estos por ser en flagrancia debía ser solo del 12.5% y por eso finalmente por esas dos ilicitudes solo incremento 8.5 meses.

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

En ese orden de ideas, el incremento por cada delito de hurto adicional realmente no era de 3 meses sino de 1 mes y 28 días en los que no hubo reparación y en los dos que sí lo hubo, deberá ser para cada caso de 29 días, por lo tanto a los 70 meses y 6 días iniciales que corresponde a 2106 días se le suman 638 días por los 11 hurtos en que no hubo reparación, 58 días por los hurtos indemnizados y 255 días por los delitos de concierto para delinquir y porte ilegal de armas, lo que nos da un total de 3057 días que corresponden a 101 meses y 27 días de prisión. En la misma proporción debe modificarse la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En relación a la otra pena accesoria que se le impuso de prohibición de uso de armas de fuego, no hay glosa del defensor sobre el monto de la misma 54 meses, sin embargo, aprecia la Sala que en el proceso de cuantificación de dicha pena no se tuvo en cuenta la rebaja por allanamiento a cargos que para este el delito de porte ilegal de armas en concreto solo podía ser del 12.5%, vista la captura en flagrancia, por lo que lo procedente ahora es realizar una rebaja en tal proporción que corresponde a 6,75 meses, y por lo mismo esta pena queda en 47,25 meses, o lo que es lo mismo 47 meses y 7 días.

Al procesado LEON FREDY LONDOÑO CASTRILLÓN se le imputaron 10 delitos de hurto, uno de porte ilegal de armas y otro de concierto para delinquir, siguiendo los derroteros establecidos párrafos atrás, partimos entonces de una pena de 70 meses y 6 días o 2106 días, a la que le incrementamos 406 días por los otros 7 delitos de hurto y 58 por los 2 hurtos con indemnización, así como 255 por los delitos de concierto para delinquir y porte ilegal de armas, lo que nos da una pena total de 2825, es decir, 94 meses y 05 días de pena de prisión y por el mismo lapso de tiempo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En relación a la otra pena accesoria que se le impuso de prohibición de uso de armas de fuego aquí tampoco hay glosa del defensor sobre el monto de la misma 54 meses, que corresponde al límite superior del cuarto mínimo de dicha pena, conforme a la tasación que se hizo en la sentencia de primera instancia, sin embargo, aprecia la Sala que en el proceso de cuantificación de dicha pena no se tuvo en cuenta la rebaja por allanamiento a cargos que para el delito de porte ilegal de armas en concreto solo podía ser del 12.5%, vista la captura en flagrancia, por lo que lo procedente

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

ahora es realizar una rebaja en tal proporción que corresponde a 6,75 meses, y por lo mismo esta pena queda en 47,25 meses, o lo que es lo mismo 47 meses y 7 días.

A WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO se le imputaron 22 delitos de hurto calificado y agravado y uno de concierto para delinquir, en ese orden de ideas a los 2106 días iniciales se le incrementan por los 19 hurtos 1102 días y 58 por los 2 hurtos con reparación, por el concierto para delinquir conforme a lo criterios de la sentencia de primera instancia se le incrementan 120 días, lo que nos da una pena total de 3386 días que corresponden a 112 meses y 26 días de prisión, y por el mismo tiempo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En cuanto a FABER JHOAN MACIAS MAYA, tenemos que se le imputaron 7 hurtos calificados y el concierto para delinquir, por ende partiendo de una pena de 2106 días se le aumentan 232 días por los otros 4 hurtos y 58 por 2 hurtos reparados, 120 días por el concierto para delinquir para una pena final de 2516 días, que corresponden a 83 meses y 26 días de pena de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

A OSCAR DARIO ESPINOZA AREIZA se le imputaron 13 eventos de hurto y un concierto para delinquir, en ese orden de ideas a la pena inicial de 2106 días se le aumentan 580 días por los otros 10 hurtos y 58 por dos hurtos reparados, más 120 días por el concierto para delinquir para una pena total de 2864 días, que corresponden a 95 meses y 14 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

En cuanto a DIDIER ALEXANDER DIAZ MACIAS se le imputan 4 hurtos y 1 concierto para delinquir, por lo tanto a 2106 días se le suman 58 días por el otro hurto y 58 días por los dos hurtos con reparación, más 120 días por el concierto para delinquir para una pena final de 2342 días, que corresponden a 78 meses y 02 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

A JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO se le imputaron 14 delitos de hurto y el concierto para delinquir, partiendo de la pena de 2106 días se le aumentan por los otros 11 hurtos 638 días y 58 días por los hurtos reparados, así como 120 días por el de concierto para delinquir, para una pena total de 2922 días, o lo que es lo mismo 97 meses y 12 días de pena de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

En cuanto a DANY JAVIER GIRALDO RICO se le imputan 4 delitos de hurto y uno de concierto para delinquir, por lo que sobre la pena de 2106 días se incrementan 58 días por el otro hurto y 58 días más por los hurtos con reparación, así como 120 por el concierto para delinquir para una pena final de 2342 días, que corresponden a 78 meses y 02 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión.

Aunque se modifican las penas, no hay lugar a conceder beneficio o subrogado alguno en la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, pues todos estos procesados son condenados por el delito de hurto calificado que se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 68 A del Código Penal.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito y razón de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar las penas impuestas a los siguientes procesados así:

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ deberá cumplir una pena de 101 meses y 27 días de prisión. En la misma proporción debe modificarse la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En relación a la otra pena accesoria que se le impuso de prohibición de uso de armas de fuego la misma queda en 47,25 meses, o lo que es lo mismo 47 meses y 7 días.

LEON FREDY LONDOÑO CASTRILLÓN debe cumplir una pena de 94 meses y 05 días de prisión y por el mismo lapso de tiempo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En relación a la otra pena accesoria de prohibición de uso de armas de fuego, la misma será de 47 meses y 7 días.

WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO le corresponde una pena de 112 meses y 26 días de prisión, y por el mismo tiempo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

FABER JHOAN MACIAS MAYA le corresponde una pena de 83 meses y 26 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

OSCAR DARIO ESPINOZA AREIZA le corresponde una pena de 95 meses y 14 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

DIDIER ALEXANDER DIAZ MACIAS le corresponde una pena de 78 meses y 02 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO le corresponde purgar una pena de 97 meses y 12 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS, JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.

Delito: Hurto calificado y agravado y otros

Decisión: modifica

DANY JAVIER GIRALDO RICO le corresponde descontar una pena de 78 meses y 02 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión.

SEGUNDO. En todo lo demás rigen la sentencia de primera instancia.

TERCERO. Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación, que debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO.

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO.

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA.

ALEXIS TOBON NARANJO

SECRETARIO.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

Radicación No: 057616101371201880003 NI2020-1133
Acusados: JUAN DE DIOS ORTIZ VELASQUEZ, LEON FREDY LONDOÑO WILMER ALEXANDER GARCES
GIRALDO, FABER JHOAN MACIAS MAYA, OSCAR DARIO ESPINOSA, DIDIER ALEXANDER MACIAS,
JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, DANY JAVIER GIRALDO y otros.
Delito: Hurto calificado y agravado y otros
Decisión: modifica

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd1a2e5a8f353024fcccc3ce267000ec34f7f5ccb1d7b57b50d7a535692621d

Documento generado en 27/01/2021 01:55:20 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202000009 **NI:** 2021-0013-6

Accionante: CARLOS ANDRÉS ARANGO MAZO

Accionado: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta virtual 008 del 26 de enero del 2021 Sala numero 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero xxx del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Carlos Andrés Arango Mazo solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Carlos Andrés Arango Mazo, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia), que elevó solicitud ante el despacho judicial demandado con el fin de que se le suministrara copia de la providencia proferida en su contra, esto para solicitar los beneficios y subrogados penales; derecho de petición del cual hasta la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

En consecuencia, solicita por medio de la presente acción constitucional se le ordene al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, le proporcione copia de la sentencia proferida en su contra.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 14 de enero de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, así como también se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia).

El Dr. Jaime Alberto Nanclares titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio N° 017 del 19 de enero de 2021, emitió pronunciamiento conforme a lo esgrimido por el accionante en su escrito de tutela, en los siguientes términos:

Señala que una vez auscultado los archivos del despacho judicial no se encontró la solicitud elevada por el señor Carlos Andrés Arango Mazo y que es objeto del presente trámite, del mismo modo, el accionante no adjunta prueba de radicación del derecho de petición, por ende, solicita de entrada se declare la improcedencia de la presente acción de tutela. Posteriormente realiza un análisis jurisprudencial sobre la carga probatoria en acciones constitucionales.

No obstante, mediante oficios N° 015 y 016 del 15 de enero de 2021, remitió con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, copia de la sentencia proferida por ese despacho judicial el día 6 de noviembre de 2020 en contra del señor Carlos Andrés Arango Mazo, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, del cual obra constancia de notificación y entrega de la providencia al accionante. Así mismo se efectuó la comunicación de la pena impuesta al centro de reclusión aludido.

Por otra parte, refiere que por medio de oficio N° 014 del 15 de enero de 2021, remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el proceso penal seguido en disfavor del accionante para lo atinente a la ejecución y vigilancia de la pena impuesta.

Adjuntó a la respuesta de tutela, constancia de remisión de la providencia proferida en disfavor del accionante con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia), y la respectiva acta de notificación al accionante, además de la constancia del envío del expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

La Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia), en escrito calendado el día 18 de enero de 2021, manifestó que por medio del área jurídica de ese establecimiento se envió vía correo electrónico el derecho de petición presentado por el demandante al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia y al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Consecuente con lo anterior, solicita se desvincule al establecimiento penitenciario del presente trámite constitucional, por presentarse el hecho superado. Adjunta a la respuesta, constancia de envío del derecho de petición presentado por el demandante al correo electrónico del despacho judicial accionado, como al respectivo centro de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Carlos Andrés Arango Mazo, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente

conculcado por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud de copias de la sentencia proferida en su contra el día 6 de noviembre de 2020, elevada ante el juzgado demandado.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo

pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad, es que el señor Carlos Andrés Arango Mazo, afirma haber elevado solicitud ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con el fin de que le suministraran copia de la sentencia proferida en su contra, esto, para acceder a los beneficios y subrogados penales, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Ahora bien, la Directora del Centro Penitenciario y Carcelario de Andes, manifestó que el día 18 de enero de 2021, ese establecimiento remitió el derecho de petición suscrito por el accionante con destino al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y al respectivo centro de servicios administrativos.

Por su parte el Dr. Jaime Alberto Nanclares, Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, asevera que no ha recibido en ese despacho derecho de petición suscrito por el señor Carlos Andrés Arango Mazo, aun así, y conforme a lo pretendido por el demandante remitió con destino al

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, copia de la sentencia proferida en disfavor del accionante calendada el 6 de noviembre de 2020, con el fin de efectuar la comunicación a la dirección del centro de reclusión y al accionante; para probar lo anterior adjunta copia del acta de notificación suscrita por el señor Arango Mazo donde se constata la entrega de la providencia, al igual que la constancia de comunicación a la dirección del centro de reclusión.

Si bien, no es claro el demandante en determinar la fecha en que radicó el derecho de petición objeto del presente trámite, al igual que el centro penitenciario, pues solo expresa que el 18 de diciembre de 2020, es decir, una vez conocido el curso del presente trámite, procedió al envío del derecho de petición con destino al juzgado encartado. Por cierto, no se logró establecer si existió inactividad por parte del centro de reclusión en el envío del derecho de petición al destinatario.

Lo que sí se puede deducir entonces, es que frente a la pretensión del señor Carlos Andrés Arango Mazo, de cara a que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se pronunciara respecto a la solicitud de copias de la sentencia proferida en su contra el día 6 de noviembre de 2020, ya se agotó, esto es, conforme al pronunciamiento allegado por el juzgado demandado, donde se verifica el envío, la comunicación y entrega de la providencia al demandante en el establecimiento donde se encuentra recluso.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el señor Carlos Andrés Arango Mazo, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el despacho demandado, pese

a que no se logró establecer la radicación del derecho de petición, ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Providencia discutida y aprobada por medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Andrés Arango Mazo, en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af80dae7ab073064ebef66865fa26896361d368b4c55e09ac7d919527afb918b

Documento generado en 26/01/2021 04:51:34 PM



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintisiete (27) enero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 11

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Radicado	(2021-0076-5)
Decisión	Se dispone remitir las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

ASUNTO A TRATAR

El señor LUIS GUILLERMO PATIÑO CASTRILLÓN, mediante su apoderado, instauró la presente acción de tutela contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la penitenciaria de Bellavista solicitando la prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020.

Con motivo del proceso penal que se tramitó en el Juzgado accionado en contra del señor PATIÑO CASTRILLÓN, esta Sala de Decisión, mediante auto del 17 de noviembre de 2020 radicado N.I 2020-0953-5, declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso la defensa en contra de la decisión adoptada por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en sentencia del 27 de agosto de

2020, que negó al condenado la prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020.

Como la pretensión del accionante se concreta en el otorgamiento de la prisión domiciliaria establecida en el referido Decreto-Ley, se observa la necesidad de vincular a la acción de tutela a esta Sala Penal del Tribunal de Antioquia, además porque en la relación fáctica el accionante hace alusión de forma reiterada a la decisión proferida por esta Sala de Decisión.

De acuerdo con el Decreto 1983 artículo 1º numeral 5º las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o tribunales serán repartidas en primera instancia al superior funcional de la autoridad accionada.

Se observa que la competencia recae en este caso en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que una de las entidades a vincular es la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la H. Corte Constitucional ha definido que ante las inconsistencias que deriven de la aplicación o interpretación de aquéllas –las reglas de competencia-, v. gr., en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, del 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por competencia a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por el señor LUIS GUILLERMO PATIÑO CASTRILLÓN, mediante su apoderado, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la penitenciaria de Bellavista.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al accionante.

CÚMPLASE.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

Tutela de Primera Instancia

Accionante: Luis Guillermo Patiño Castrillón (mediante apoderado)
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
Radicado: (N.I. 2021-0076-5)

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e24cbc38a518a5356a8f842452cc952c55c490e40490ced2d9c0b39020af979

Documento generado en 27/01/2021 04:25:39 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Lisandro Antonio Muñoz Gómez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes y otros
Radicado interno: 2021-0036-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 10

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Lisandro Antonio Muñoz Gómez
Accionado	Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia y otros
Tema	Debido proceso
Radicado	(N.I 2021-0036-5)
Decisión	Niega

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor LISANDRO ANTONIO MUÑOZ GÓMEZ en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES-ANTIOQUIA. por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Lisandro Antonio Muñoz Gómez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes y otros
Radicado interno: 2021-0036-5

Se vinculó a los sujetos procesales que actúan en la causa penal seguida en contra del accionante (Fiscalía y Defensa) y al Defensor del Pueblo Regional Antioquia, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

HECHOS

Informa el accionante que:

- 1- Lleva 38 meses detenido por la presunta comisión del delito de acto sexual con menor de 14 años. A la fecha no se ha resultado su situación jurídica. La última sesión del juicio oral en su proceso, se realizó el 27 de agosto de 2020.
- 2- Durante el trámite procesal se le ha cambiado de defensor 5 veces por lo que no ha contado con una debida defensa técnica y el último abogado designado no ha tenido comunicación con él.
- 3- Las audiencias programadas han sido aplazadas varias veces por falta de energía o por falta de defensor y de la fiscalía, dilatándose indebidamente su proceso. Se ha trasgredido el principio constitucional que prevé la realización del juicio en un plazo razonable.
- 4- Con la prueba que se ha presentado en el juicio, no se logra demostrar su responsabilidad penal.

Tutela primera instancia

Accionante: Lisandro Antonio Muñoz Gómez

Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes y otros

Radicado interno: 2021-0036-5

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Su pretensión es que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y que se inicie una vigilancia administrativa para evitar que continúe la afectación de su garantía constitucional.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

El Juez Penal del Circuito de Andes Antioquia respondió la tutela manifestando que si bien la acusación dentro del proceso penal que se sigue en ese Despacho en contra del accionante se presentó en enero de 2018, debido a la falta de defensores públicos en ese Juzgado, hecho que es de conocimiento público, no se pudo adelantar la audiencia del juicio durante el 2018 y buena parte del 2019. De hecho, para el mes de mayo de 2019, fue retirada la planta de profesionales adscritos a la Defensoría Pública, sin que se contara con defensores por espacio de 1 año.

En octubre de 2019 se dio inicio al juicio que se suspendió por solicitud de la fiscalía. Como no se contaba con defensores públicos y la Defensoría designó a una sola profesional para atender la alta carga laboral de ese Despacho, solo hasta el 27 de agosto de 2020 se continuó con la audiencia de juicio oral, la que se suspendió por solicitud de la defensa a fin de lograr la comparecencia de sus demás testigos.

La diligencia se programó para el 19 de noviembre de 2020, pero no se pudo realizar por renuncia de la profesional que venía atendiendo los intereses del procesado. El proceso se asignó al defensor público Germán David Zapata Cataño quien solicitó aplazamiento justificado del juicio por tratarse de un

Tutela primera instancia

Accionante: Lisandro Antonio Muñoz Gómez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes y otros
Radicado interno: 2021-0036-5

caso complejo recién asignado. Dada la alta carga laboral con que cuenta ese Despacho, se reprogramó la diligencia para el 17 de marzo de 2021, sesión en la que se avanzará hasta la emisión del sentido del fallo.

La mora que se ha presentado en el proceso es atribuible en un todo al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

El defensor público Germán David Zapata Castaño adujo que aunque presta sus servicios en el municipio de Ituango por necesidades del servicio, el 5 de noviembre de 2020, la Defensoría del Pueblo le asignó en comisión el conocimiento, entre otros, del proceso penal seguido en contra del señor Muñoz Gómez.

Tuvo que solicitar el aplazamiento de la audiencia de juicio oral programada para el 19 de noviembre de 2020 porque previamente estaba citado para atender otras diligencias judiciales en el municipio de Ituango. Estima justificada su petición de aplazamiento de la audiencia.

El Fiscal Seccional 109 de Andes manifestó, de relevancia para este asunto, que desconoce el motivo por el cual se aplazó la audiencia de juicio programada para el 19 de noviembre de 2020, ni sabe la fecha en la que se dará continuación al juicio. Las dilaciones que se han presentado en el proceso no son atribuibles a la Fiscalía, al punto que la prueba de cargo ya se agotó en su totalidad.

En cuanto a las pruebas practicadas, serán objeto de valoración por parte del Juez.

Tutela primera instancia

Accionante: Lisandro Antonio Muñoz Gómez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes y otros
Radicado interno: 2021-0036-5

Estima que la causa de la dilación de juicio que se adelanta en contra del accionante es la falta de defensor público y la tardanza por parte del Despacho en la fijación de las audiencias.

El Defensor Público Regional Antioquia adujo que frente a la queja del actor relacionada con la dilación del proceso, lo procedente es acudir ante el Juez de Control de Garantías a solicitar la “*revocatoria de la medida de aseguramiento*” y en cuanto al resultado del debate probatorio, tendrá la posibilidad de presentar los correspondientes alegatos de conclusión. En ese sentido, la acción de tutela se torna improcedente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Se solicita mediante esta tutela la protección de la prerrogativa constitucional al debido proceso. El actor estima, esencialmente, que en el proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado Penal del Circuito de Andes Antioquia se presenta una prolongación injustificada de los términos, esto es, una dilación del proceso.

La pretensión del accionante no puede ser debatida mediante esta acción de tutela en tanto no se acredita el requisito de subsidiariedad que la haga procedente. El señor LISANDRO ANTONIO MUÑOZ GÓMEZ no acreditó que los medios ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para resolver si en un proceso penal existe vencimiento de términos se hayan agotado

Tutela primera instancia

Accionante: Lisandro Antonio Muñoz Gómez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes y otros
Radicado interno: 2021-0036-5

antes de acudir a la acción de tutela o que esos medios ordinarios no son idóneos para proteger sus garantías fundamentales.

Sobre el principio de subsidiariedad ha dicho la Corte Constitucional que:

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”¹.

Si el señor MUÑOZ GÓMEZ considera que se presenta un vencimiento de términos en su proceso ante las presuntas dilaciones injustificadas que se han generado, podrá acudir ante el competente Juez de Control de Garantías quien resolverá lo pertinente. Para esos efectos, no es la acción de tutela el medio idóneo.

En cuanto a su reparo con el resultado de las pruebas que se han practicado hasta el momento, se trata de una crítica extemporánea en la medida en que aun no se ha culminado el debate probatorio ni se ha clausurado el juicio y menos se conoce el sentido de la decisión que pondrá fin a la instancia. En su momento, esto es, proferida la sentencia, el actor podrá por si mismo o través de su apoderado interponer el recurso de ley ante la sentencia si es que le asiste interés para ello.

¹ Corte Constitucional sentencia C-132 de 2018.

Tutela primera instancia

Accionante: Lisandro Antonio Muñoz Gómez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes y otros
Radicado interno: 2021-0036-5

En relación con el derecho de defensa, no proporcionó el actor ningún elemento de juicio que le permita a esta Sala estimar conculcada esa garantía fundamental y, por el contrario, se acreditó que MUÑOZ GÓMEZ está siendo representado en su juicio por un profesional del derecho adscrito a la Defensoría Pública.

Siendo así, se negará el amparo constitucional solicitado por el señor LISANDRO ANTONIO MUÑOZ GÓMEZ.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a la garantía fundamental al debido proceso invocado por el señor LISANDRO ANTONIO MUÑOZ GÓMEZ.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de

Tutela primera instancia

Accionante: Lisandro Antonio Muñoz Gómez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes y otros
Radicado interno: 2021-0036-5

1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

Tutela primera instancia

Accionante: Lisandro Antonio Muñoz Gómez
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Andes y otros
Radicado interno: 2021-0036-5

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c25b6c81ec23a8342b1bc1300b7003001aa6d382a5ecb9b3f6624af3aa477

e

Documento generado en 27/01/2021 02:25:03 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO	2021-0015-3
ACCIONANTE	YEISON GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
ACCIONADO	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 014 de la fecha

ASUNTO

Pronunciarse en primera instancia acerca de la acción de tutela interpuesta por el señor **YEISON GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, contra el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**.

FUNDAMENTO

Lo anterior, porque se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo- El Pesebre, descontando condena a 57 meses de prisión, el 05 de marzo de 2018, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Medellín, como penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir agravado, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Cohecho por Dar u Ofrecer, solicitando en consecuencia el estudio de libertad por pena cumplida, a través del amparo constitucional del derecho a la libertad, con el fin de que se ordene emitir el respectivo pronunciamiento.

TRÁMITE Y RESPUESTAS

El 15 de enero de 2021, se admitió la demanda, se vinculó al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO- EL PESEBRE** y se corrió el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción.

El **JUZGADO DE EPMS DEL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, informó, en lo medular, que ese despacho mediante Autos interlocutorios No. 0105 Y 106 del 14 de enero de 2021, se redimió pena y se concedió libertad por pena cumplida, en la medida que el señor **YEISON GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, ya descontó la totalidad de la sanción, siendo estas decisiones debidamente notificadas.

El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO- EL PESEBRE**, no rindió informe al respecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el **JUZGADO DE EPMS DEL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, vulneró los derechos invocados por el actor, al no redimir pena y abstenerse a conceder libertad por pena cumplida, por lo cual proceda ampararlos por tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos

fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso se estima improcedente amparar por este medio la libertad personal del señor **YEISON GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, y así se declarará, pues para ello cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, como es la acción de *habeas corpus*, tal como lo dispone expresamente el artículo 6.2 del Decreto 2591 de 1991.

Tampoco procede cuando entre su interposición y el fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, por la carencia actual de objeto por hecho superado¹, y es por lo que se declarará la improcedencia en este caso, pues el 14 de enero de 2021, el **JUZGADO DE EPMS DEL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, mediante autos interlocutorios No. 105 y 106 se pronunció sobre la libertad por pena cumplida del penado, determinación que le fue notificada el 15 de enero de 2021 y materializada por medio de boleta de libertad No. 006 de la misma calenda, y signada por el señor **YEISON GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo promovido por el **YEISON GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**.

¹ Sentencia T-358/14

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser apelado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

(firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENA
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8e56424f2762774d4071a018ad773538660fff31088a8b214da1fbc4c56131**
Documento generado en 27/01/2021 11:13:34 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 003

PROCESO : 2021-0020-1 (050002204000202100016)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SEBASTIÁN CARDONA ROMÁN
ACCIONADOS : JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor SEBASTIÁN CARDONA ROMÁN, en contra del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por indebida representación legal.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa a la FISCALÍA SECCIONAL 27, al DEFENSOR PÚBLICO y a los representantes del MINISTERIO PÚBLICO y de VÍCTIMAS.

LA DEMANDA

En síntesis, asevera el accionante que fue condenado a la pena de

206 meses de prisión por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia, quien lo halló penalmente responsable de la ejecución de las conductas punibles de Homicidio y Porte de Armas de Defensa Personal a título de cómplice, basándose en meras versiones y la declaración de la persona que cometió el hecho punible, sin concederle la oportunidad de contar una debida representación técnica y un juicio oral, público, concentrado, con inmediación y contradicción de las pruebas, con las que hubiese podido controvertir la teoría del caso de la Fiscalía, referente a su participación recibiendo el arma homicida en compañía de una persona de sexo masculino luego de que se ejecutara el crimen, sin que se incautara el elemento bélico.

Igualmente, reprocha el quantum de la pena, aseverando que tratándose de una participación a título de cómplice, la sanción penal debía ser muy inferior a los 206 meses de prisión, máxime, que no contaba con antecedentes penales.

Por lo anterior, solicita sea revisada la sentencia y todas las actuaciones procesales, a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

LAS RESPUESTAS

1.- La Fiscal Seccional 27 de Santa Bárbara-Antioquia, se pronunció frente a la acción de tutela trayendo a colación, en primer lugar, la narración de los hechos que originaron la investigación en contra de la parte actora, indicando el día 03 de septiembre de 2017, siendo aproximadamente las 08:30 o 09:00 de la noche, en un lote conocido como los tanques, ubicado en el barrio San Silvestre del municipio de Santa Bárbara-Antioquia, el señor JUAN PABLO ARANGO VÁSQUEZ le disparó con arma de fuego al

joven JHONATAN TANGARIFE CUERVO, quien se encontraba en compañía de otras personas, produciéndole varias heridas que le produjeron la muerte y acto seguido, el accionante SEBASTIÁN CARDONA ROMÁN recibió el arma homicida y a continuación se la entregó a la señora MARÍA DEL SOCORRO SÁNCHEZ MEJÍA, con la finalidad de sacarla de la escena de los hechos.

Que, por estos hechos, el 25 de mayo de 2018 se solicitó ante el Juez de Control de Garantías de esa localidad, la expedición de orden de captura en contra de CARDONA ROMÁN y los otros dos coautores, las cuales se hicieron efectivas a los 30 días del mismo mes y año, procediéndose en la misma fecha con la celebración de las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento.

Continúo con su relato, exponiendo que para el día 2 de noviembre de 2018, se pactó entre las partes diligencia de preacuerdo, con la debida firma del procesado CARDONA ROMÁN, quien estuvo en todo momento representado por el Defensor Público, Dr. Fran de Jesús Valencia, en donde, a cambio de su aceptación de responsabilidad penal, se le modificaba el grado de participación criminal de autor a cómplice, pactándose para efectos punitivos una pena de 206 meses de prisión.

Negociación que fuera aprobada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara el 27 de noviembre de esa anualidad, procediendo el 17 de enero de 2019 a emitir la respectiva sentencia condenatoria.

2.- Por su parte, el Dr. Fran Valencia Ocampo, señaló que en efecto fue el defensor público del señor CARDONA ROMÁN, en un proceso donde se investigaba su presunta participación penal en la ejecución de un homicidio, el cual terminó de manera anticipada vía preacuerdo o negociación con la Fiscalía, acordándose una pena de 206 meses de prisión.

Preacuerdo del que detalló fue consentido por el procesado, previa asesoría jurídica de su parte, informándole con suficiencia las consecuencias favorables y desfavorables que conllevaba la aceptación de responsabilidad penal, el monto de la pena definitiva de acuerdo a la rebaja punitiva negociada y de esta manera el accionante le manifestó al Despacho su voluntad libre, consciente y voluntaria, a sabiendas que no se haría acreedor de subrogados penales como suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni de la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria.

Agregó que en una etapa del proceso el accionante CARDONA ROMÁN y una coprocesada que también representaba dentro de la misma causa, decidieron nombrar apoderado contractual, pero como no pudieron alcanzar sus objetivos para una eventual absolución, le revocaron el poder, por lo que nuevamente fue asignado como Defensor Público de estas dos personas y fue cuando decidieron aceptar el preacuerdo que se les había planteado de tiempo atrás, el cual originó la sentencia condenatoria en su contra, sin que fuera impugnada por ninguna de las partes al haberse acogido íntegramente los términos de la negociación.

3.- El representante del Ministerio Público, señaló que la parte actora alega de manera general haber sufrido sus derechos y garantías fundamentales al interior del proceso penal causado en su contra porque no contó con una debida defensa técnica y sin haber pruebas que comprometieran su responsabilidad penal, fue condenado a una pena de 206 meses de prisión, que actualmente descuenta en el establecimiento penitenciario de Yopal Casanare, pero según respuesta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia, entre las partes se presentó un preacuerdo que fue debidamente verificado por el operador judicial, previa advertencia de sus derechos fundamentales y acto seguido se dictó sentencia, sin que fuera recurrida por ninguna de las partes, cobrando ejecutoria inmediatamente.

Coronario lo anterior, considera que no existe vulneración alguna a derechos fundamentales y garantías procesales en disfavor del señor CARDONA ROMÁN, toda vez que si bien en la audiencia preparatoria estuvo representado por un apoderado contractual, posteriormente le revocó el poder, siendo representado por un Defensor Público, con quien se celebró la institución procesal en virtual de la cual fue condenado.

De otro lado, expone que el accionante no es acertado cuando dice que se vulneraron derechos fundamentales por ser condenado sin pruebas en su contra, toda vez que este aceptó responsabilidad penal de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informado y asistido por su defensor, con lo cual renunció a sus garantías procesales de solicitar y controvertir las pruebas, tener un juicio público, oral contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas.

Así mismo, indica que la sentencia condenatoria del día 17 de enero de 2019 cobró ejecutoria formal y materialmente al no ser recurrida por las partes, con lo cual se demuestra que hubo plena conformidad con la decisión, incluyendo al accionante CARDONA ROMÁN y a su Defensa y por lo tanto, no resulta improcedente la acción de tutela por no haberse impugnado la providencia, máxime que no se avizora ninguna vía de hecho por parte del Despacho. Solicita sea despachada desfavorablemente la pretensión de la parte actora.

4.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia, se pronunció diciendo que el tutelante y los coacusados María del Socorro Sánchez Mejía y Juan Pablo Arango Vásquez, fueron representados en la audiencia de formulación de acusación celebrada el día 09 de agosto de 2018, por el Defensor Público Dr. Fran de Jesús Valencia Ocampo.

Que, instalada la audiencia preparatoria el 06 de septiembre de 2018, el último de ellos decidió celebrar un preacuerdo con la Fiscalía, por lo que

se decretó la ruptura de la unidad procesal frente a los otros dos coprocesados, quienes confirieron poder al Dr. Juan Esteban Guerra Acevedo, quien los asistió en la preparatoria desarrollada el 19 de septiembre de esa anualidad, pero para el inicio de juicio oral le revocaron el poder, volviendo a ser representados por el Defensor Público Valencia Ocampo.

Prosiguió con su relato, indicando que instalado el juicio oral el 27 de noviembre de 2018, las partes presentaron un preacuerdo y previa aprobación se indagó a cada uno de los acusados si habían sido debidamente asesorados por su defensor, a lo que respondieron de manera afirmativa, por cuanto continuó advirtiéndoles las consecuencias de renunciar al derecho de no autoincriminarse, no declararse culpables, de la presunción de inocencia, tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial, así como de presentar pruebas y controvertir las que se presentaran en su contra, a lo cual respondieron que entendieron y que su aceptación de responsabilidad penal era libre, consciente, voluntaria, sin amenazas o coacciones de terceras personas.

Preacuerdo del que manifestó ser aprobado, procediendo a dictar sentencia condenatoria el 17 de enero de 2019, donde les impuso la pena principal de 206 meses de prisión, al ser hallados penalmente responsables de las conductas punibles de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, por hechos en los que perdiera la vida quien en vida Johnnatan Tangarife Cuervo, agregando que, debido a no haber sido recurrida la providencia, quedó ejecutoriada inmediatamente.

Por lo anterior, considera que la actuación desplegada dentro del proceso desarrollado en contra de CARDONA ROMÁN se enmarcó en un debido proceso, donde se respetaron sus derechos fundamentales, sin configurarse ninguna vía de hecho para que sea procedente la acción de tutela, por cuanto solicita sea denegada.

LAS PRUEBAS

1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, anexó a su respuesta copia de la sentencia condenatoria del 17 de enero de 2019, en contra de María del Socorro Sánchez Mejía y Sebastián Cardona Román, por la conducta punible de Homicidio Agravado, en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado. Las demás partes vinculadas a la actuación no aportaron pruebas.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales

(arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso

puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el

proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,

- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados.

Frente a las causales especiales traídas a colación, nuestro máximo Órgano Constitucional, los ha concretado de la siguiente forma¹:

En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹ Sentencia T-125 de 2012

² Sentencia T-522/01

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”⁴

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma, se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio

³ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

irremediable.

En términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, el accionante SEBASTIÁN CARDONA ROMÁN considera que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, toda vez que fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia por los delitos de Homicidio Agravado y Porte de Armas de Fuego, imponiéndole una pena de 206 meses de prisión, sin una debida defensa técnica y ninguna prueba directa en su contra, toda vez que solo se tenían declaraciones a base de rumores y no era válida la declaración de la persona que participó en el homicidio, máxime, cuando no se le incautó el arma homicida.

Además, se duele que la sentencia se haya dictado sin el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con inmediación de las pruebas, sin dilaciones injustificadas y el debido debate probatorio, controvirtiendo las pruebas que se tenían en su contra, motivo por el cual considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Conforme con lo expuesto, puede advertirse que para la presente demanda de tutela, no se cumplen con los requisitos genéricos, ni específicos de procedibilidad expuestos en acápite anteriores y en tal sentido la solicitud de amparo no puede prosperar.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté

en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso o que de otro lado, se pretenda utilizar para revivir oportunidades procesales vencidas.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiaridad implica un examen más riguroso⁵.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido⁶; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso⁷. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**⁸ precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de

⁵ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

⁶ Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

⁸ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negrillas del original). **Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.***

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros

medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios⁹.

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

(...)

De nuevo, reitera la Corte que **la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios**. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración

⁹ Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”. (Resalta la Sala).

De otro lado, la Corte Constitucional ha destacado la importancia del derecho de defensa, refiriéndose al mismo, entre otras, en sentencia C-127 de 2011, así:

5. “El derecho a la defensa en el marco de la actuación penal. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, con aplicación extensiva *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, está integrado, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por *“el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”*.¹⁰

Una de las principales garantías del debido proceso, ha sostenido la Corte, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, *“de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”*.¹¹

Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.¹²

A pesar de que el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en sostener que éste se proyecta con mayor intensidad y adquiere mayor relevancia en el escenario del proceso penal, en razón de los intereses jurídicos que allí se ven comprometidos, las materias de las que se

¹⁰ Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Jaime Araújo Rentería).

¹¹ Sentencia C-617 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

¹² Sentencia C-799 de 2005 (MP. Jaime Araújo Rentería. AV. Humberto Antonio Sierra Porto).

ocupa y las graves consecuencias que tiene para el procesado la sentencia condenatoria. La circunstancia de que en el proceso penal se resuelvan asuntos de alto impacto para la comunidad y que en él se puedan imponer sanciones que limitan la libertad personal, lo cual no ocurre en ningún otro tipo de controversia judicial, no deja duda sobre la importancia que adquiere la defensa en ese campo del derecho sancionatorio.¹³

En el escenario internacional, igualmente, los distintos tratados de derechos humanos hacen un especial reconocimiento al derecho a la defensa en materia penal, como ocurre, por ejemplo, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y con la Convención Americana de Derechos Humanos,¹⁵ incorporados a nuestro ordenamiento interno a través de las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, los cuales a su vez forman parte del Bloque de Constitucionalidad por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política.¹⁶

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.¹⁷

En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de “*igualdad de armas*”, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso,¹⁸ y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales.¹⁹ Para la Corte, el principio de igualdad de armas “*constituye una de las características fundamentales de los sistemas*

¹³ Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Jaime Araújo Rentería).

¹⁴ El artículo 14, Numeral 3°, Literal d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra que: “[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.”

¹⁵ El Artículo. 8º, Numeral 2º, Literales d) y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que: “[...]durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.”

¹⁶ Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Jaime Araújo Rentería).

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-507 de 2001 (MP. Álvaro Tafur Galvis); C-131 de 2002 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SPV. Rodrigo Escobar Gil); C-228 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett. AV. Jaime Araújo Rentería); C-040 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández); C-328 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa); y C-152 de 2004 (MP. Jaime Araújo Rentería. SV. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁹ Sentencia C-617 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

*penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”.*²⁰

De lo anterior se infiere sin duda alguna el lugar predominante que ocupa el derecho de defensa en el marco del proceso penal y la importancia que su garantía tiene para el disfrute posterior de otros derechos.

Sin embargo, con respecto a los cuestionamientos realizados por el accionante al proceso que le fuera adelantado en su contra, advierte la Corporación, que la presente acción de tutela es improcedente.

El análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al afectado, respecto de las actuaciones realizadas con intervención de los funcionarios accionados.

En primer lugar, puede advertirse que el actor se quejó de no haber contado con una debida defensa técnica, pero, según las respuestas allegadas por el Despacho accionado, así como el Defensor Público asignado, fue acompañado inicialmente por el letrado en comento, a quien desplazó ad portas de la audiencia preparatoria para ser representado por un apoderado contractual que sólo lo acompañó en esa diligencia, pues le revocó poder a inicios del juicio oral, volviendo a ser asistido por el apoderado de la defensoría pública, sin que se quejara de su servicio para que lo sustituyeran por otro, sino todo lo contrario, reconsideró una oferta de preacuerdo que anteriormente le había realizado la Fiscalía, el cual, según voces del ente acusador terminó por firmar con su puño y letra, siendo verificado por el Juez de Conocimiento, a quien le manifestó entender las implicaciones de su renuncia a la presunción de inocencia, no

²⁰ Sentencia C-1194 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

autoincriminarse y controvertir las pruebas en su contra dentro del desarrollo de un juicio oral público, concentrado, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas.

De acuerdo con lo anterior, es importante poner de presente al accionante que esa verificación exhaustiva que realiza el fallador para la aprobación del preacuerdo, donde además examina su consentimiento libre, consciente, voluntario, con la debida asesoría de su apoderado sobre las implicaciones positivas y negativas que acarrea aceptar la responsabilidad penal, sin apremio o condiciones y sin amenazas de terceras personas no es en vano, pues, con ello se examina si hay vicios en el consentimiento, a efectos de dar tránsito a una decisión que no admite retractación alguna, toda vez que las instituciones procesales de terminación anticipada del proceso penal buscan la pronta y célere administración de justicia, conservando la economía procesal para evitar el desgaste injustificado de un juicio donde probablemente, el procesado tenga escasas o nulas posibilidades de conservar la presunción de inocencia.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 293 de la Ley 906 de 2004, que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 293. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACEPTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [69](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. **Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.**

PARÁGRAFO. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vicio su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales. (Subrayas del Despacho).

Vicio del consentimiento que evidentemente no fuera alegado por el accionante, quien guardó silencio en el escrito de tutela respecto de su

aceptación de responsabilidad penal por vía de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, renunciando además al derecho que le asistía de tener un juicio público con la oportunidad de controvertir las pruebas del ente acusador, pretendiendo evadir las consecuencias derivadas de la conducta penal por vía de la acción de tutela.

En segundo lugar, manifiesta que la sentencia dictada en su contra no tiene sustento probatorio alguno para derrumbar su presunción de inocencia y que la pena impuesta es totalmente desproporcionada tratándose de una participación criminal a título de cómplice.

Al respecto, el Despacho encuentra con la prueba allegada por el Despacho accionado que, contrario a las manifestaciones temerarias y generales que realiza el señor SEBASTIÁN CARDONA ROMÁN, se tuvo en cuenta elementos mínimos de conocimiento frente a la materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad penal del prosado, pues, quedó decantado en la sentencia que la muerte de la víctima estaba soportada con el Informe de Inspección Técnica a Cadáver del 3 de septiembre de 2017, donde se plasmaron los resultados de los hallazgos en la escena del crimen, con un cuerpo inerte que presentaba varios orificios de entrada producidos al parecer por arma de fuego, así como con el Informe Pericial de Necropsia Médicolegal No. 2017010105679000017, donde se estableció que en efecto, la muerte se produjo por choque neurogénico en región del tallo cerebral, debido a las múltiples heridas producidas con proyectil de arma de fuego.

En cuanto a la responsabilidad penal, se valoraron las declaraciones previas rendidas por Juan Gabriel Vásquez Ríos el 25 de abril y el 22 de mayo de 2018, así como el reconocimiento en banco de imágenes realizado en esta última oportunidad, en donde señalaba de manera contundente ser testigo presencial de los hechos, toda vez que se encontraba consumiendo sustancias estupefacientes con la víctima y una tercera persona más momentos antes del desenlace faltas y que, cuando

se retiró del teatro de los acontecimientos para ir a conseguir más dosis personales, vio a los agresores cuando llegaron de manera agreste, uno de ellos portando un arma de fuego, cuando se volteó sintió unos disparos y al regresar donde estaba su amigo vio al señor CARDONA ROMÁN recibiendo el arma y a continuación pasándosela a una mujer par que la sacara de la escena, siendo enfático en que reconoció a cada uno de los responsables porque no tenían cubiertos sus rostros.

En este punto también es importante traer a colación que en materia de preacuerdos y allanamientos, para condenar únicamente se requiere el conocimiento mínimo de autoría o participación, motivo por el cual la sentencia no está supeditada a un número determinado de elementos materiales probatorios en contra del procesado, pues, basta con que uno de ellos tenga la vocación suficiente para derrocar la presunción de inocencia, motivo por el cual, se encuentra que el Juez actuó bien en su sentencia, la cual no fue recurrida por ninguna de las partes o intervinientes, requisito de procedibilidad general, para la admisión de la acción de tutela contra providencia judicial.

Ahora bien, se observa dentro de la sentencia que esta se encuentra dentro de los parámetros legales y no se incurrió en ninguna vulneración al principio de congruencia en tanto acogió la modificación del grado de participación criminal de coautor a cómplice, pactado vía preacuerdo, así como la pena negociada entre las partes, esto es, el mínimo de la sanción dispuesta para el Homicidio Agravado, correspondiente a 400 meses de prisión, la cual se aumentó en 12 meses más por la conducta concursal del porte de armas, para una pena definitiva de 412 meses, sobre la cual se reconoció como fenómeno postdelictual una rebaja del 50%, aun cuando no tenía derecho a la máxima rebaja de acuerdo al momento procesal de su aceptación de responsabilidad penal, esto es, al inicio del juicio oral, para una pena definitiva de 206 meses de prisión, la cual resulta bastante favorable para los intereses del accionante, teniendo en cuenta que el porte de armas de fuego también era agravado.

Por lo anterior, resulta claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que frente a la providencia dictada por el despacho judicial accionado, no se observa ninguna vía de hecho, pues las misma respetó el debido proceso, habiendo motivado la decisión, con lo cual abrió paso para que las partes procesales, entre ellas el señor SEBASTIÁN CARDONA ROMÁN o su defensor, pudieran interponer los recursos que otorga la ley, como son el de apelación y eventual recurso extraordinario de casación, sin que se hubiesen agotado los recursos ordinarios que tenía a su disposición para reclamar la defensa de los derechos que estimaba conculcados; es decir, en el evento, debió por lo menos haber impugnado la sentencia cuya legalidad hoy cuestiona, para que el Tribunal, o en su defecto la Sala de Casación Penal, revisaran dentro del marco de sus competencias funcionales, el presente caso.

Siendo así las cosas, no se observa por parte de la Sala una ostensible vía de hecho, por lo que lo que deviene en el presente caso, es declarar improcedente la protección de amparo solicitada, por las razones que se acaban de exponer.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el accionante, respecto de la decisión tomada por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por SEBASTIÁN CARDONA ROMÁN.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

²¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0008c1517411d95410cb9c73fc78ce063d8fdbb56f7229858e71cde06327084c

Documento generado en 26/01/2021 04:57:23 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0018-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante : Jefferson Carmona Palacio

Accionado : Juzgado Promiscuo del Circuito de
Urrao, Antioquia

Decisión : Declara improcedencia de la acción.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 005

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Resuelve la Sala, la acción de tutela interpuesta por el señor JEFFERSON CARMONA PALACIO, en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA a quien atribuye la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, trámite al cual fue vinculado el EPC PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor JEFFERSON CARMONA PALACIOS manifiesta que desde el 27 de noviembre de 2020 solicitó al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, el otorgamiento de la prisión domiciliaria, basándose en el artículo 38G de la ley penal. Sin embargo, hasta el momento no conoce alguna decisión que sobre el particular haya adoptado el mencionado despacho.

Refiere así mismo que esta misma Sala Penal, el 7 de diciembre de 2020, ordenó al aludido juzgado de ejecución de penas aludido corregir unos cómputos provenientes de la Cárcel de Envigado, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

Pretende que por esta vía se ordene al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, resolver su solicitud de prisión domiciliaria elevada desde el 27 de noviembre de 2020.

Notificado el auto admisorio de la presente acción de tutela, respondieron las siguientes autoridades:

1. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA:

Informa su titular que el 12 de septiembre de 2014, el señor Jefferson Carmona Palacio fue sentenciado a 208

meses de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de Envigado, Antioquia, al ser declarado penalmente responsable del delito de Homicidio.

Dice su titular que, en efecto, el 27 de noviembre recibió en su correo institucional solicitud del señor Carmona Palacio deprecando la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la ley penal, fue así como el 19 de enero de 2021 fue resuelta de manera negativa toda vez que el sentenciado aún no descuenta el 50% de la pena impuesta. Sin embargo, aclara la señora juez, se encuentra próximo a superar dicho filtro por lo que se solicitó al juzgado fallador información sobre la realización del respectivo incidente de reparación integral, así como de igual manera fue requerido el señor Jefferson a fin de que allegara el certificado de catastro municipal y departamental.

Se deja en claro así mismo que la notificación de lo decidido está en proceso, para lo cual fue comisionado el establecimiento penitenciario de Puerto Triunfo.

Finalmente, manifiesta que en verdad el 7 de diciembre de 2020, en decisión de tutela proferida por esta Corporación fue requerido el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO en el sentido de que enviara a ese Despacho el certificado de cómputo No. 176, de la Cárcel de Envigado, disposición con la que hasta el momento no cumple.

2. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA:

Indica su Director que desde el 24 de julio de 2020 fueron remitidos al Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario los documentos necesarios para resolver sobre el sustituto de la prisión domiciliaria pedido por el señor Jefferson Carmona Palacio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el accionante JEFFERSON CARMONA PALACIO, había solicitado la prisión domiciliaria regulada según el artículo 38G de la ley penal, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, oficina que luego de gestionar la información necesaria para tal efecto, en auto interlocutorio del 19 de enero de 2021 resolvió de fondo la respectiva petición, en el sentido de señalar que, por el momento, no es posible acceder al mecanismo referido dado el incumplimiento del factor objetivo, pero que en todo caso, debido a su pronto cumplimiento, se hacía necesario que el sentenciado allegara unos documentos como certificados catastrales, para cuando aquello tenga lugar resolver lo pertinente.

La providencia, por reciente, se encuentra en proceso de notificación al señor Carmona Palacio, para lo cual fue comisionado el EPC PUERTO TRIUNFO.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el juzgado en cuestión ya dio solución a lo pretendido por el accionante Carmona Palacio, de conformidad con la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Ahora bien, si el actor pretende denunciar un supuesto incumplimiento de la orden emitida por esta Sala Penal el 7 de diciembre de 2020, dentro de la acción de tutela 2020-1143-6, cuando se le ordenó al despacho accionado requerir al penal unos cómputos echados de menos por el accionante, será el incidente de desacato el escenario al cual deba acudir.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DENIEGA LA TUTELA** solicitada por el ciudadano JEFFERSON CARMONA PALACIO y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de

conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

RENE MOLINA CARDENAS

**MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

N° Interno : 2021-0018-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Jefferson Carmona Palacio
Accionados: Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**0a69e8a574c317f2e92772ecdffc7ef97d504ae7532952e124e57104d
15db204**

Documento generado en 27/01/2021 10:38:01 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO	2021-0005-3
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO HENAO
ACCIONADO	JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 013 de la fecha

ASUNTO

Pronunciarse en primera instancia acerca de la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ALFONSO HENAO**, contra los **JUZGADOS 1, 2, 3, y 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**.

FUNDAMENTO

Lo anterior, porque se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, descontando condena impuesta de 32 meses de prisión, el 27 de abril del 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, como responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, solicitando en consecuencia el 10 de diciembre de 2020 el estudio del beneficio de libertad condicional ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin obtener respuesta, por lo que pretende, el amparo del derecho de petición y libertad, con el fin de que se ordene emitir el respectivo pronunciamiento.

TRÁMITE Y RESPUESTAS

El 13 de enero de 2021, se admitió la demanda, se vinculó al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ANDES - ANTIOQUIA**, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, y al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**, y se corrió el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción.

El **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, indica que el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, Antioquia envió al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vía correo electrónico los documentos del señor **LUIS ALFONSO HENAO**, con el fin de solicitar su libertad condicional.

El **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**, admitió lo relacionado con la condena impuesta al señor **LUIS ALFONSO HENAO**, el pasado 27 de abril de 2020, por la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes contemplado en el artículo 376 inc. 2 de la ley penal sustancial, sin embargo acotó, que si bien la sentencia cobró ejecutoria el mismo día, por lo dispendioso que resultaba el envío del proceso en físico a las dependencias judiciales, este expediente se encontraba pendiente de ser remitido, motivo por el cual, el 04 de diciembre de 2020, fue enviado vía correo electrónico a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, para lo de su competencia.

El **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, informó que, de acuerdo con lo consultado en el sistema de Gestión, no se encontró ningún proceso para la vigilancia de la pena del señor **LUIS ALFONSO HENAO**. Seguidamente, manifestaron que se requirió información al

área de reparto y radicación de procesos, constatando que el 04 de diciembre de 2020 se allegó proceso con referencia 2019-00089, proveniente del Juzgado Promiscuo de Santa Bárbara Antioquia, procediéndose al inmediato reparto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

A su vez, al unísono los **JUZGADOS SEGUNDO Y CUARTO DE EPMS DE ANTIOQUIA**, refieren que, de acuerdo con la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, no se encontró el proceso como asignado a sus despachos para vigilar la pena.

El **JUZGADO TERCERO DE EPMS DE ANTIOQUIA**, manifiesta en lo que respecta a la solicitud, que, de acuerdo a la información del Sistema de Gestión Judicial, el 14 de enero de la anualidad, se repartió un expediente con referencia 2021 A1-00063, a nombre del accionado, al Juzgado Primero de EPMS de Antioquia, motivo por el cual no se encuentra vulnerando derecho alguno.

El **JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE ANTIOQUIA**, el 13 de enero de 2021 informó, en lo medular, que a ese despacho no le correspondió la vigilancia de la pena, acotando que en gestiones realizadas se puede avizorar que el accionante tiene varios procesos en los Juzgados de Ejecución de Medellín.

No obstante, el 14 de enero del presente año, se recibió correo electrónico con ampliación de respuesta de esa dependencia judicial, informando que le fue asignado por reparto el proceso bajo radicado 2021-0063 para la vigilancia de la pena del señor **LUIS ALFONSO HENAO**, pronunciándose favorablemente sobre la solicitud elevada mediante autos Interlocutorios No. 71 y 80 redimiendo pena y concediendo del subrogado penal de libertad condicional respectivamente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, vulneró los derechos invocados por el actor, por no pronunciarse acerca de su libertad condicional, por lo cual proceda ampararlos por tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso, se estima improcedente amparar por este medio la libertad personal del señor **LUIS ALFONSO HENAO**, y así se declarará, pues para ello cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, como es la acción de *habeas corpus*, tal como lo dispone expresamente el artículo 6.2 del Decreto 2591 de 1991.

Tampoco procede cuando, entre su interposición y el fallo, se satisface por

completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, por la carencia actual de objeto por hecho superado¹, y es por lo que se declarará la improcedencia en este caso, pues el 14 de enero de 2021, el **JUZGADO PRIMERO DE EMPS DE ANTIOQUIA**, se pronunció con respecto a la libertad condicional del demandante, y su determinación le fue notificada el 15 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo promovido por el señor **LUIS ALFONSO HENAO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser apelado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

(firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENA
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

¹ Sentencia T-358/14

RADICADO 2020-0005-3
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO HENAO
ACCIONADO: JUZGADOS EPMS DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e422e2e185f2e81d48e6fb01fff1f98b2a3f1a257c608e900ea9ef20bb1844d4**
Documento generado en 27/01/2021 11:13:18 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2021)

Proyecto Aprobado mediante Acta número 004 de la fecha

Radicado: 2021-0065-1

Accionante: LUIS FREDY MARTÍNEZ BELTRÁN

El señor LUIS FREDY MARTÍNEZ BELTRÁN presenta acción de tutela manifestando dentro de la narración fáctica que el 03 de marzo de 2020, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, envió por competencia su expediente ante la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP-, de donde el 09 de julio de ese año le notificaron el contenido de una resolución (no indica cuál), por la que el 12 de noviembre siguiente solicitó mediante derecho de petición a la JEP, que hiciera devolución de su expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, el cual reiteró el 12 de enero de los cursantes, pero a la fecha no ha recibido respuesta.

En virtud de lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador encuentra que la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia no es competente para conocer del presente trámite, por el factor funcional.

Es necesario recordar que artículo transitorio 8º del Acto Legislativo No. 001 del año 2017, prevé:

Artículo transitorio 8o. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación

del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. (Subrayas de la Sala).

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Auto No. 021 del 01 de febrero de 2018, se pronunció frente a un conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Sala Única de Decisión, por una acción de tutela presentada por el ciudadano Ermilson Rodríguez López, en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el Juzgado Penal Especializado de Puerto Asís (Putumayo) y la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, buscando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, indicando que ninguna de estas autoridades judiciales tuvo en cuenta que dentro de las entidades accionadas se encontraba la *Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz*, lo cual mutaba la competencia a favor de la Jurisdicción Especial para la Paz, de conformidad con el artículo 8º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017:

“En el presente asunto se observa, de forma preliminar, que las autoridades judiciales que plantearon su falta de competencia para conocer la acción de tutela interpuesta por Ermilson Rodríguez López, no tuvieron en cuenta que dentro de las entidades accionadas se encontraba señalada como causante de la presunta vulneración, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, hecho que exigía considerar lo dispuesto en el artículo transitorio 8º del Acto Legislativo No. 01 de 2017, norma según la cual, las tutelas interpuestas en contra de las acciones u omisión, deberán ser

presentadas ante el Tribunal para la Paz, único órgano competente para conocer de ellas.

Para la fecha de presentación de la acción de tutela, la disposición resultaba obligatoria, ya que según prevé el artículo transitorio 15 del mismo acto legislativo, “la JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción”.

Ahora bien, aun cuando de lo prescrito por el artículo transitorio 8° del Acto Legislativo No. 01 de 2017 se colige que la carga de la presentación ante el juez competente (Tribunal para la Paz) de las acciones de tutela que se dirijan en contra de los órganos que conforman la Jurisdicción Especial de Paz reside en cabeza de los accionantes, en aplicación de los principios de celeridad y sumariedad que gobiernan este mecanismo constitucional y, **hasta tanto dicha jurisdicción defina las pautas de radicación de las acciones de tutela, resulta válido que, en los eventos en que los ciudadanos las radiquen ante las Oficinas de Apoyo Judicial y demás dependencias encargadas del reparto en el territorio nacional, o cuando por conducto de estas hayan sido asignadas a los jueces constitucionales pertenecientes a las jurisdicciones ordinaria o contencioso-administrativa, se proceda de forma inmediata con su remisión al Tribunal para la Paz, sin necesidad de consideración diferente a establecer que en el escrito de tutela se señala a una de las dependencias que integran la Jurisdicción Especial para la Paz como accionada, aun cuando la solicitud se dirija en contra de otras autoridades del Estado o en contra de particulares.**

La concreción de esta nueva regla jurisprudencial, aparte de evitar la dilación injustificada en la adopción de decisiones que garanticen la protección de los derechos fundamentales de quienes se consideran afectados por las acciones u omisiones de los órganos que conforman la Jurisdicción Especial para la Paz, materializa la jurisprudencia^[11] que en materia de conflictos de competencia ha fijado esta Corporación, según la cual, el juez competente para conocer de la acción de amparo se determina a partir de quien aparezca como accionado en el escrito de tutela, y no a partir del análisis de fondo de los hechos que lo fundamentan. Lo anterior, por cuanto del estudio de admisión no se pueden derivar conclusiones sobre el fondo del asunto planteado en la demanda, pues estas deberán surgir, justamente, de la valoración fáctica y jurídica que se realiza para dictar la sentencia.

(...)

De conformidad con lo expuesto, la Sala Plena constata que en el presente caso las autoridades judiciales involucradas sostuvieron un debate en torno a la aplicación de las reglas de reparto contenidas en el artículo

2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1 del Decreto 1382 de 2000), sin considerar que existía una norma especial de carácter transitorio y de obligatorio cumplimiento que atribuía, de manera exclusiva, el conocimiento del asunto al Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz. Así las cosas, esta Corporación estima que en el caso objeto de estudio no se presentó un conflicto de competencias”.

Decisión que fuera ratificada mediante auto No. 234 del 15 de julio de 2020, en donde la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia entre la Sección de Revisión, Subsección Primera de Tutelas, del Tribunal Especial para la Paz y la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, en donde la primera alegaba no poder asumir conocimiento porque la acción estaba impetrada en su contra, mientras que la segunda discutía que la sección de revisión había manifestado no tener conocimiento de los hechos por los que se generaba la acción de amparo:

“Recuérdese que la Constitución Política, a través del Acto Legislativo 01 de 2017, creó una instancia jurisdiccional especializada, la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual administra justicia “de manera transitoria y autónoma” y conoce “de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva” de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Cabe destacar que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública que con su actuar u omisión vulnere o amenace los derechos fundamentales. De ahí que, se puede promover contra autoridades judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, según el artículo 2 Superior están instituidas “para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”. Lo dicho es perfectamente predicable a la Jurisdicción Especial para la Paz, siendo posible, entonces, dirigir la solicitud de amparo contra los órganos que la conforman.

Precisamente, el artículo 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución Política (introducido a partir del Acto Legislativo 01 de 2017) en relación con la competencia para conocer las acciones de tutela dirigidas contra la JEP, dispuso:

“Artículo transitorio 8°. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional”.

Conforme a la regla competencial prevista en el artículo 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, las Secciones de Revisión y la de Apelaciones, son las llamadas en el Tribunal Especial para la Paz a tramitar en primera y en segunda instancia, respectivamente, las tutelas que se dirijan contra la Jurisdicción Especial para la Paz.

La referida regla de competencia fue reproducida en la Ley 1957 de 2019 “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, en estos términos:

“Artículo 147. Procedimiento de la tutela. La petición de acción de tutela deberá ser presentada ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones”.

Esta normativa, plasmada en una ley estatutaria obedece a que el régimen de competencias se relaciona directamente con el funcionamiento de la acción constitucional y contribuye en el desarrollo del proceso encaminado a la protección de los derechos fundamentales^[41]. De ahí que, la regulación sobre este tema debe ser objeto de trámite estatutario, conforme lo exige el literal a) del artículo 152 de la Constitución, según el cual: “Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y

procedimientos y recursos para su protección". (subrayado fuera del texto original).

La Corte, en Sentencia C-870 de 2014, luego de advertir que, en esta materia no todo evento ligado a los derechos fundamentales debe ser objeto de ley estatutaria, precisó que es exigible el trámite cualificado, "(i) cuando se pretende establecer la estructura básica de [un] mecanismo de protección [de los derechos fundamentales]; o (ii) cuando se regula de manera integral un procedimiento o recurso dirigido al amparo de [uno tales] derechos (...), siempre que se trate de un medio necesario e indispensable para asegurar su conservación; o (iii) cuando se produce un desarrollo legal que directa e inmediatamente tenga por objeto diseñar o impactar en un mecanismo de defensa de un derecho iusfundamental; o (iv) cuando la materia objeto de regulación se refiere a aspectos trascendentales de la estructura y funcionamiento de los medios previstos para salvaguardar uno de los citados derechos, incluyendo la definición del régimen de competencias." (subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, de conformidad con el literal b) del artículo 152 de la Constitución Política, lo concerniente a la "administración de justicia", también se debe regular mediante trámite estatutario.

Respecto de los contenidos en materia de administración de justicia, la Corte, igualmente ha indicado que no todo aspecto que se relacione con este tema debe ser desarrollado mediante ley estatutaria. Para lo que interesa a la presente causa, en la Sentencia C-055 de 1995 se señaló que "debe darse un sentido restrictivo a la reserva estatutaria en el campo de la administración de justicia, por lo cual ella se refiere a los elementos estructurales esenciales de la función pública de justicia, esto es, a la determinación de principios que informan la administración de justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales". (subrayado fuera del texto original).

Entendida la competencia como la facultad de administrar justicia en un caso específico y por medio de la cual "se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de [un] determinado asunto"^{143]}, la Ley 1957 de 2019, de carácter estatutario, se encargó de regularla de manera general dado que esta se relaciona directamente con el funcionamiento de la tutela, dispositivo procesal por excelencia para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y dispuso que las solicitudes de amparo promovidas contra la Jurisdicción Especial para la Paz "[l]a primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones"^{144]}.

Ahora bien, conforme al artículo 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución (reiterado en la Ley 1957 de 2019), el factor subjetivo de competencia en cabeza del Tribunal Especial para la Paz se configura al promoverse una acción de tutela de manera expresa en contra de (i)

algunos de los órganos que integran la Jurisdicción Especial para la Paz o (ii) las providencias judiciales que los mismos profieran.

Igualmente, se genera dicho factor cuando la solicitud de amparo a pesar de que no se encuentre dirigida expresamente contra la Jurisdicción Especial para la Paz, de manera inequívoca se origina en acciones u omisiones de alguno de los órganos de la JEP o controvierte una de sus decisiones.

En los citados eventos, la Jurisdicción Especial para la Paz se encuentra habilitada para verificar su competencia a efectos de decidir si una determinada acción de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución.

Conforme las citadas consideraciones, para la Sala Plena, la regla que define la competencia subjetiva de la JEP en el conocimiento de las acciones de tutela es el artículo 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución.

Resta señalar que este Tribunal ha precisado que, conforme al principio “perpetuatio jurisdictionis”, en el momento en el que un despacho judicial asume conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales”.

De lo anterior se colige que la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, no es la competente para conocer de la demanda de tutela instaurada por el señor LUIS FREDY MARTÍNEZ BELTRÁN, toda vez que la entidad accionada es la Jurisdicción Especial para la Paz, la encuentra regulada mediante regla especial las reglas de competencia para conocer de acciones de tutela interpuestas en contra de esa corporación, con la finalidad de preservar los derechos fundamentales de los accionantes, sin que se vean amenazados por dilaciones injustificadas, no siendo necesario entrar a observar el contenido de la acción de amparo para cada caso en concreto, pues, se itera, se ha radicado la competencia especial en cabeza de esa jurisdicción, quien, según la narración fáctica del señor MARTÍNEZ BELTRÁN, sería la directa involucrada en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Por lo tanto se dispone remitir la

presente acción constitucional a la **HONORABLE JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.**

En consecuencia, por la naturaleza de la institución accionada, la cual reclama el conocimiento sobre las acciones de tutela interpuestas en su contra, no tiene competencia éste Tribunal y como el único factor de competencia es el funcional y en este caso no se cumple por lo dicho, se propondrá desde ahora el respectivo conflicto negativo de competencia, en tanto no sean de acogida los planteamientos expuestos.

Conforme a los anteriores postulados, se remitirá la actuación a la **H. Jurisdicción Especial para a Paz**, a fin de que se efectúe allí el trámite.

Por secretaría deberá comunicarse de esta decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Magistrado

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bf734db76717d9605bc0ec27733212caaf77dd192a7da05d8d279
e5a60a68ca**

Documento generado en 27/01/2021 11:05:47 AM

Tutela segunda instancia

Accionante: Johnny José Martínez Escalona
Accionado: Ministerio de Educación Nacional
Radicado: 05440 31 04 001 2020 00228
(Radicado TSA: 2020-1208-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 010

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Johnny José Martínez Escalona
Accionado	Ministerio de Educación Nacional
Tema	No se acreditó la subsidiariedad en la acción de tutela
Radicado	05440 31 04 001 2020 00228 (Radicado TSA: 2020-1208-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO A TRATAR

Decidir la impugnación que interpusiera el accionante contra la decisión proferida el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), mediante la cual negó el amparo constitucional solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Manifestó el accionante que:

- a) Es profesor con especialidad en ciencias sociales de una Universidad de Caracas-Venezuela.
- b) Migró a Colombia en 2018 y en la actualidad reside en el municipio de Marinilla-Antioquia.
- c) Actualmente, está en trámite un proceso para el reconocimiento de su calidad de refugiado. Desde el 9 de enero de 2019, cuenta con permiso especial de permanencia en el país otorgado por Migración Colomba.
- d) No ha podido convalidar en Colombia su título como profesor, porque de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, del Ministerio de Educación, el diploma y el certificado de notas deben estar apostillados.
- e) No puede viajar a Venezuela debido a la Pandemia del COVID-19 y porque de ese país emigró por persecución política y por amenazas recibidas en su contra que ponen en riesgo su integridad personal. No cuenta con recursos económicos ni con personas de confianza para poder tramitar el apostille de los documentos en su país de origen.
- f) Al no poder convalidar su título universitario, no ha podido trabajar para sostener a su familia ni puede seguir estudiando en Colombia, vulnerándose de esa manera sus derechos al trabajo y a la educación.
- g) El Ministerio de Educación le negó la solicitud que realizó de inaplicar la exigencia del requisito de apostillar los documentos, requisito contenido en la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Johnny José Martínez Escalona
Accionado: Ministerio de Educación Nacional
Radicado: 05440 31 04 001 2020 00228
(Radicado TSA: 2020-1208-5)

h) Pretende que se inaplique la referida norma y que se convalide su título profesional obtenido en una Universidad de Venezuela como profesor.

2. El Juzgado de primera instancia negó el amparo constitucional solicitado. Adujo que:

- a) No obra en el proceso constancia de que el actor haya solicitado al Ministerio de Educación Nacional la inaplicación del requisito de apostille de documentos, consagrado en la Resolución 10687 de 2019.
- b) El Ministerio de Educación refirió que la apostilla es un requisito fundamental para poder dar trámite al proceso de convalidación de títulos universitarios obtenidos en el exterior. Ese requisito es fundamental para brindar veracidad a la información aportada y para dar cumplimiento a la obligación adquirida por Colombia al ratificar el convenio de la Haya.
- c) En esta acción de tutela no se acreditó el presupuesto de la subsidiariedad, en tanto el actor debe agotar el requisito de apostillar la documentación ante su país de origen antes de realizar la solicitud de convalidación. Además, no se evidencia afectación de sus derechos fundamentales ni la configuración de un perjuicio irremediable.
- d) Adujo que el juez de tutela no puede ordenar la declaración de inconstitucionalidad de requisitos legales señalados para el trámite que requiere el actor, en tanto tales requisitos fueron establecidos por el convenio de la Haya ratificado por Colombia y Venezuela.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido por el Juzgado de primera instancia, lo impugnó el accionante.

Tutela segunda instancia

Accionante: Johnny José Martínez Escalona

Accionado: Ministerio de Educación Nacional

Radicado: 05440 31 04 001 2020 00228

(Radicado TSA: 2020-1208-5)

Adujo lo siguiente:

- 1- El juez constitucional tiene la obligación de decretar pruebas de oficio. En este caso el funcionario no cumplió con ese deber que le imponía solicitar la petición que realizó al Ministerio de Educación en ejercicio del derecho de petición y la respuesta otorgada por la entidad. Con esa solicitud, que fue anunciada en el escrito de tutela, se agotó el recurso legal que tenía ante la administración, por lo que si se acredita el requisito de la subsidiariedad que habilita la tutela como medio de protección de sus derechos fundamentales. Adjunta la solicitud y la respuesta dada por el Ministerio de Educación.
- 2- Desconoce el juez que en materia de tutela es posible aplicar la excepción de inconstitucionalidad para proteger con efectos inter partes los derechos fundamentales conculcados. En este caso, al no haberse aplicado por parte del juez la excepción de inconstitucionalidad, se ha generado un defecto sustantivo en la decisión, porque el requisito de apostillar los títulos académicos constituye una barrera formal que contradice las disposiciones constitucionales que protegen los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna, educación, trabajo y debido proceso.
- 3- Los numerales 3 y 4 del artículo 3° de la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, constituyen cargas formales excesivas y desproporcionadas que afectan sus derechos fundamentales. El requisito de apostilla es una carga que no puede cumplir dada la situación política por la que atraviesa Venezuela, el rompimiento de las relaciones diplomáticas entre ese país y Colombia y las restricciones a la movilidad generadas por la pandemia del COVID-19 y dada su situación particular como solicitante de asilo.
- 4- Pide que se revoque el fallo impugnado y reitera su pretensión constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por el accionante.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala en esta oportunidad si se acreditó el presupuesto de la subsidiariedad para acudir a la acción de tutela, pues de lo contrario, no podrán ser atendidas las pretensiones del actor.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

Sobre el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, ha dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de

Tutela segunda instancia

Accionante: Johnny José Martínez Escalona
Accionado: Ministerio de Educación Nacional
Radicado: 05440 31 04 001 2020 00228
(Radicado TSA: 2020-1208-5)

tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.¹.

En este asunto, estima la Sala que el actor no agotó los mecanismos dispuestos a su alcance para obtener el apostille de los documentos que lo acreditan como profesional titulado en una Institución de educación superior de Venezuela, por lo que, como lo advirtió el juez de instancia, no es posible acceder al trámite de convalidación de su título universitario en Colombia.

El impugnante afirma que se acreditó el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, porque con la solicitud de inaplicación del requisito de apostille de los documentos que lo acreditan como profesor, realizada ante el Ministerio de Educación Nacional, se agotó el recurso legal que tenía ante la administración. Adjuntó la solicitud y la respuesta dada por el Ministerio de Educación, por lo que no discute la Sala que en efecto la solicitud fue realizada.

Sin embargo, lo que permite afirmar en este particular asunto que no se agotó el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, es que el accionante no acudió ante la entidad encargada en su país de realizar el trámite de apostillar los documentos que lo acreditan como profesional universitario, previo a solicitar ante la autoridad correspondiente de Colombia la convalidación de su título académico.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 2018.

Tutela segunda instancia

Accionante: Johnny José Martínez Escalona
Accionado: Ministerio de Educación Nacional
Radicado: 05440 31 04 001 2020 00228
(Radicado TSA: 2020-1208-5)

Consultado el sitio web es.wikipedia.org/wiki/Apostilla_de_la_Haya#En_Venezuela, se puede verificar cuáles son los requisitos para que un ciudadano venezolano realice el trámite de apostille de documentación.

Allí se observa que en Venezuela el trámite correspondiente se realiza a través de la página web del Ministerio de Poder Popular para las Relaciones Exteriores y se anuncian los requisitos que debe cumplir el interesado. Se desprende del listado de requisitos que el trámite se puede realizar mediante apoderado.

También se observa que el Ministerio tiene habilitado los procesos automáticos de verificación de certificaciones de documentos para emitir la apostilla electrónica y se indica como procede ese trámite.

En ese sentido el señor MARTÍNEZ ESCALONA no demostró haber realizado el trámite para apostillar sus documentos ante el Ministerio de Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela. Al respecto, adujo que el requisito de apostillar los documentos académicos, es una carga que no puede cumplir dada la situación política por la que atraviesa su país, el rompimiento de las relaciones diplomáticas entre ese país y Colombia y las restricciones a la movilidad generadas por la pandemia del COVID-19 aunado a su situación particular como solicitante de asilo.

Sin embargo, como se vio, el trámite de apostille se realiza a través de la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, la apostilla se puede emitir de forma electrónica y, en todo caso, no es necesario que el actor se desplace a su país de origen porque el trámite también lo puede realizar mediante apoderado. Pero el actor no entregó razones válidas del por qué no ha intentado si quiere obtener la apostilla de sus documentos mediante poder. Es más, no demostró que

Tutela segunda instancia

Accionante: Johnny José Martínez Escalona
Accionado: Ministerio de Educación Nacional
Radicado: 05440 31 04 001 2020 00228
(Radicado TSA: 2020-1208-5)

haya realizado alguna solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela en punto de obtener la referida apostilla.

Adicionalmente, no observa la Sala que el trámite diplomático establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela para apostillar documentos no sea idóneo para tal efecto y no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permita que el juez constitucional desplace los mecanismos ordinarios dispuestos para los efectos pretendidos.

Queda claro que la autoridad accionada en este trámite de tutela, no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor porque sin el requisito de la apostilla, en los términos de los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la Resolución 10687 de 2019, no es posible convalidar su título universitario.

Por esa razón, es claro que en esta acción de tutela no se demostró la concurrencia del principio de subsidiariedad que haga procedente el estudio del fondo de la cuestión debatida, por lo que no estima la Sala necesario pronunciarse en relación con la crítica realizada por el actor en cuanto a que el juez fallador, al no haber aplicado la excepción de inconstitucionalidad, generó un defecto sustantivo en la decisión, en tanto el requisito de apostillar los títulos académicos constituye una barrera formal que contradice las disposiciones constitucionales que protegen los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna, educación, trabajo y debido proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del

Tutela segunda instancia

Accionante: Johnny José Martínez Escalona
Accionado: Ministerio de Educación Nacional
Radicado: 05440 31 04 001 2020 00228
(Radicado TSA: 2020-1208-5)

correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla el 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Tutela segunda instancia

Accionante: Johnny José Martínez Escalona
Accionado: Ministerio de Educación Nacional
Radicado: 05440 31 04 001 2020 00228
(Radicado TSA: 2020-1208-5)

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ac7cfcab0442f4c88b481e6b72ef6df6a28d45f6df3974e8e569c6c583b4
c9a**

Documento generado en 27/01/2021 02:25:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Rdo. Único: 050316000322201880074
No. Tribunal: 2020-0631-2
Procesado: ALBEIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO.
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
Asunto: CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado según acta Nro. 003

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor ALBEIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO, contra la decisión adoptada en la audiencia de acusación instalada el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia, en la cual se denegó la nulidad de la actuación procesal a partir de la audiencia de formulación de imputación por violación a los derechos de defensa y debido proceso, entre otros.

¹ Refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación – descargar en Play Store-lector QR.

2. HECHOS

Fueron descritos por la Fiscalía en su escrito de acusación en los siguientes términos:

“Para el día 7 de diciembre de 2018, se cuenta con noticia criminal del señor comisario de Amalfi, Antioquia, Dr. JOHN MARIO LOPERA LOPERA, quien remite a este despacho la versión que recibió por parte de la Institución educativa Eduardo Fernández Botero de Amalfi, Antioquia, de donde remiten la menor M.H.C por un presunto actos sexuales con menor de catorce años, ya que en dicha institución la psicóloga toma entrevista a la menor de 8 años de edad, donde plasma que era objeto sexual del novio o pareja de su abuela materna GLORIA y que se llama ALBEIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO con C.C. 8.011.230.

Se Cuenta con resultados a orden judicial con entrevista forense a la menor M.H.C donde versa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, con el protocolo SATAC, informe fechado el 20/06/2019 realizado por la psicóloga de la Unidad de Género de Antioquia Dra. LIZETH VÁSQUEZ AGUDELO.

(...)”

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Denunciados los reseñados sucesos por la madre de la menor, la Fiscalía a través de la orden número 025 expedida el 29 de agosto de 2019, solicitó se ordenara la captura de Albeiro de Jesús Morales Quintero, la cual se materializó el 5 de septiembre de 2019, fecha en la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí, Antioquia, legalizó dicha aprehensión y se formuló imputación contra el indiciado por el punible de

“actos sexuales con menor de 14 años (Art. 209 C.P) en concurso homogéneo (Art. 31 C.P)”, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 25 de octubre de 2019 la Fiscalía presentó escrito de acusación contra el detenido por el punible de “actos sexuales con menor de 14 años”, llevándose a cabo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia, la respectiva audiencia en sesión del 25 de febrero de 2020, **diligencia en la cual la defensa solicita la nulidad de la actuación procesal.**

Sustenta la misma con fundamento en el artículo 457 del C.P.P, violación al derecho a la defensa y debido proceso en aspectos sustanciales, al considerar que se afectaron el derecho de defensa y la estructura del proceso penal, de ahí que peticione la nulidad desde la imputación.

Alude la defensa que en el presente caso se puede verificar que, en la audiencia de formulación de imputación, el delegado de la fiscalía realizó una imputación con la necesidad de leer la denuncia y de plasmar, a parte de eso, entrevistas, sin dejar sentado desde la imputación la importancia de hechos jurídicamente relevantes y se ven acompañados son de hechos indicadores o de medios de prueba, que no tendrían nada que ver con esta relación jurídica.

Dice la defensa que, tratándose de hechos delictivos, éstos deben quedar comprendidos y descritos en un marco temporal, espacial y modal, según el entendimiento que de ellos tenga la Fiscalía, para ser ubicados y conocidos con precisión por quien habrá de defenderse, sin que sea suficiente la transcripción de piezas probatorias en ocasiones inconexas o contradictorias.

En este asunto, en el acto de imputación la Fiscalía se remitió simplemente a dar lectura a una noticia criminal y a algunas otras piezas, entre ellas, las entrevistas que se le hicieron a la menor, sin incorporar ninguna clase de actos propios de investigación que con datos precisos y resueltos pudieran comprobar o descartar la franqueza de aquella, todo lo cual generó unas insuperables confusiones fácticas.

Sostiene la defensa que, la Fiscalía nunca se ocupó en averiguar por su lado la veracidad y determinación de la fecha de ocurrencia de los hechos, con el objeto de enfrentarlas al implicado, máxime que del examen de las diversas piezas que fundamentaron la imputación surgen dudas acerca del factor temporal de ocurrencia de los hechos.

Agrega que una de las premisas jurídicas que se tiene es que la Juez de conocimiento estaría contaminada, solo con la presentación del escrito de acusación, al estimar que si la Juez ha tenido la oportunidad de verificar el escrito de acusación, puede cerciorarse que no cuenta con unos hechos jurídicamente relevantes, pues lo que se aprecia en dicho escrito es que se remite a una noticia criminal, que sería un medio de prueba que se conocería en el juicio y remitir a parte de ello, unas entrevistas.

Señala el petente que el ente acusador, no ubicó la conducta punible en tiempo ni espacio, y en esas condiciones fue esquiva a los mandatos de adecuación concursal, concretó la acusación en confusos y ambivalentes términos sin determinar el comportamiento, ni la fecha o lugar de la supuesta conducta, todo porque no hubo ninguna investigación, se limitó simplemente a leer el texto de la noticia criminal y algunos apartes de las entrevistas de la menor sin interesar que éstos no coincidieran, una cosa es que a la menor le resulte difícil ubicar una fecha específica pero esto no quiere decir que cualquier fecha es lo mismo, o que es indiferente para la investigación situar la fecha y lugar de los hechos, se hace necesario averiguar si los mismos sucedieron y en qué espacio de

tiempo y lugar pues estas son pistas que permitirán determinar si los hechos son veraces, dónde y cuándo sucedieron.

Considera que la Fiscalía fue totalmente indiferente con lo señalado por el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, al no hacer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes y en un lenguaje comprensible, pues no investigó para cerciorarse de manera seria cuáles eran las características del punible, su tiempo y lugar. Una imputación apoyada simplemente en una denuncia, contradicha con la lectura de las otras entrevistas, sin reparar que no hay una fecha concreta o un lugar determinado, mal puede estimarse como una imputación legal y constitucionalmente cumplida.

Estima que en esas circunstancias se vulneró el debido proceso, pues mientras el legislador consagra un deber ser para que en todos los procesos el acto de imputación permita que los indiciados conozcan con suficiencia y claridad la fecha, lugar y modo del punible que se les imputa, en este caso la Fiscalía no moduló unos hechos jurídicamente relevantes, sino que se limitó a dar lectura confusa y descontextualizada a diversos relatos, los cuales contenían, multiformes y diversos datos.

Por lo mismo, estima el señor defensor que, se infringió el derecho de defensa porque no hay manera de ejercer una réplica probatoria contra una imputación tan generalizada. Pues no se lograron acreditar los hechos jurídicamente relevantes que den lugar a la configuración de la conducta punible; por lo que aduce que a nadie le es permitido defenderse en esas condiciones.

Asimismo, la defensa solicita la nulidad desde la audiencia de acusación, al avizorar que el escrito de acusación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 337 de la Ley 906, debido a que dicho artículo dispone que el escrito de acusación deberá relacionar clara

y sucintamente los hechos, no el contenido de una evidencia y menos el de una denuncia, la Fiscalía no declina en mantener la confusión en el tiempo y el lugar, olvidando que el escrito de acusación debe ir acompañado de los hechos jurídicamente relevantes, de lo contrario debe ser un acto a rechazar para que el fiscal lo rehaga.

En este evento, la verbalización de la imputación ni el escrito de acusación, cumplieron los cometidos constitucionales que imperativamente debían atender; a cambio la Fiscalía escogió la noticia criminal y las entrevistas realizadas a la menor y las sintetizó como si fuese el compendio de sus conclusiones acusatorias, por eso se ignora si se trata de un mismo episodio o varios anteriores en concurso, sucesivo homogéneo, sólo se concluye que hay un acto sexual, frente a una menor; en fin, nada se aclara ni se especifica en torno al objeto de acusación.

Concluye la defensa aludiendo que, semejantes confusiones, tienen como fuente la mala presentación de los hechos desde la imputación y la acusación; en uno y otro acto dejó de resolverse lo atinente a la víctima, delito, espacio y lugar de su ejecución, por todo lo cual demanda se anule lo actuado a partir de la formulación de imputación.

A su turno, **la delegada de la fiscalía** adujo estar en total desacuerdo con lo expuesto por la defensa, en el sentido de que el señor defensor dio la respuesta, habida cuenta que en su intervención manifestó que la nulidad viene siendo de manera residual cuando no exista otro medio que impida mejorar la anomalía que se observa.

En este caso, la imputación ya fue avalada por un juez de control de garantías en audiencias concentradas y el abogado que representa los intereses del imputado, es simplemente un heredero de lo que hizo el anterior defensor en su momento, esto es, en esa oportunidad el

abogado tuvo conocimiento de los elementos materiales probatorios que soportaron la medida de aseguramiento intramural en desfavor del señor Morales Quintero.

Señala que, debe tenerse en cuenta que la dinámica de la audiencia de formulación de acusación, es precisamente que el juez conceda la palabra a las partes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación.

Pero también existe la modalidad de hacer una adición, no obstante, no ser el fiscal que realizó el escrito de acusación, sí tiene para aportar dos adiciones al escrito de acusación, una testimonial y otra documental, observando además que el escrito de acusación está acorde con la realidad.

Considera que no le asiste razón al señor defensor, cuando alude que en este caso no prevaleció el derecho sustancial y que no tiene cómo defenderse, cuando en realidad la labor de la defensa empieza a partir de esta audiencia. Indica que es a la terminación de esta audiencia de acusación, que la fiscalía tiene la obligación de hacer entrega de los elementos materiales probatorios y evidencia física a la defensa, contando para ello con tres días, los cuales servirán de soporte a la acusación que hace la fiscalía.

Estima que el señor defensor se está adelantando al manifestar que no conoce los elementos materiales probatorios, por cuanto el primer abogado que asistió a su protegido en la audiencia de imputación ya los conoció, reiterando que éstos serán entregados por la fiscalía a la culminación de esta diligencia, dándole el respectivo traslado.

Agrega que como se está ante una igualdad de armas, una vez se haga entrega de los elementos materiales probatorios al señor defensor, él tiene todo su andamiaje de ahora en adelante para empezar a construir sus elementos materiales probatorios, con el objeto de que se dé la igualdad que consagra la ley y la Constitución y se aleguen en el juicio oral.

Lo que sí está claro y de ello se da fe en la entrevista de la menor y de los demás elementos de prueba, es que los abusos tuvieron inicio en el año 2018. Reitera la delegada fiscal que, es imposible exigirle a una niña de 8 años de edad que describa fechas concretas, hora, sitio exacto donde ocurrieron los hechos, a sabiendas que los abusos empezaron cuando ella tenía 6 años de edad y a partir de ahí es que la defensa puede empezar a refutar con sus investigaciones y emprender a ejercer su defensa.

Pero en este momento procesal, no le asiste razón al señor defensor al aludir que se le violó el derecho de defensa; incluso quedó en el aire que es lo que pretende enrostrarle a la fiscalía, porque a partir de los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2018, un año después se imputaron cargos y el imputado fue cobijado con la medida de aseguramiento intramural, actuando la fiscalía dentro del término preestablecido por la Ley.

Estimó la delegada fiscal que, en el mejor de los casos sería adicionar el escrito de acusación en lo referente a los hechos jurídicamente relevantes, que sería el paso a seguir, pero en esta etapa procesal la esencia es, que ya hubo un control por parte del Juez de control de garantías, ya es una manera de brindar que el Juez de conocimiento no quede contaminado y al momento de darle traslado de los elementos materiales probatorios y evidencia física comienza verdaderamente el conocimiento del señor defensor para ejercer su defensa, tal y como lo dispone la dinámica de la Ley 906 de 2004.

La Judicatura, luego de hacer una breve recopilación de los argumentos expuestos por el señor defensor para solicitar la declaratoria de la nulidad por expresa violación a las garantías procesales de la defensa, porque la misma no sabría a qué hechos jurídicamente relevantes se tendría que defender, considera en primer lugar, que la etapa de la defensa no empieza desde la acusación, tal y como lo predicó la delegada fiscal, en realidad empieza a operar desde la misma etapa de la investigación si el investigado lo conoce, es una parte activa y más en este proceso penal donde la defensa es activa y se obtienen mayores garantías del que se tenía anteriormente, en esa medida, considera que no le asiste razón a la fiscalía.

En lo que sí le asiste razón al ente acusador, es en el sentido de que no toda falta de técnica en la imputación da lugar a una nulidad que finalmente es la *última ratio* y eso incluso lo verifican las mismas sentencias que trajo a colación la defensa para respaldar su petición.

Alega la defensa que se le vulneraron varios derechos, entre ellos el de contradicción, al omitir cuál era la situación al haberse fijado lacónicamente los hechos jurídicamente relevantes y que fue una falta de técnica procesal del representante de la fiscalía al haber leído en la imputación los informes y las entrevistas y que con ello contaminaba al Juez.

Al respecto, señaló la judicatura que incluso en hechos objetivos como la preclusión, si el juez conoció de dicha solicitud y no se pronuncia sobre la responsabilidad no se declara impedido, porque finalmente la norma que busca los impedimentos es establecer si el juez puede ser imparcial ante una situación. Por lo que estima que el hecho de conocer por conocer unos elementos materiales probatorios no implica que en el juez haya *per se* una contaminación que dé lugar al impedimento, porque en esa medida no podría el juez conocer de preacuerdos, automáticamente tendría el juez que declararse impedido.

Considera la juez de primera instancia que fue una falta de técnica del fiscal haber leído en la imputación las entrevistas, pero ello no necesariamente, en este caso, conlleva a la nulidad de la actuación.

Dijo el señor Fiscal en su imputación, según la transcripción de la misma que: *“para el día 7 de diciembre de 2018 el comisario de familia de la localidad de Amalfi, Antioquia, el Dr. Jhon Mario Lopera Lopera da traslado a la fiscalía de una notifica criminal donde el Instituto Educativo Eduardo Fernández Botero de Amalfi, dan inicio a un reporte de una conducta posible desplegada por el señor Albeiro de Jesús Morales Quintero en las siguientes circunstancias:*

El reporte está firmado por la docente Sonia Lucía Gómez Muñoz quien es la primera en conocer lo que reporta la niña M.H.C que para la época contaba con 8 años de edad, lo reporta al señor rector Gustavo Albeiro Marulanda Lenis y en presencia del acudiente o representante legal de la menor, su señora madre Catalina Cruz.

Entonces allí en dicha institución se da la alerta o código fusión, ya que la niña en unas terapias o en unas orientaciones dice la niña M.H.C de 8 años, que estudia en la institución educativa Eduardo Fernández Botero, que cursa el grado 2º y le manifestó a su profesora que el novio de la abuela le tocaba sus partes íntimas. La docente se dirige a la psicóloga de la institución en busca de orientación para el caso y se programa trabajo con el grupo segundo C. Este trabajo estaba orientado a brindar información a los niños sobre el cuidado del cuerpo cuando existen caricias maliciosas y cómo detectar a las personas que hacen este tipo de caricias.

Dentro del trabajo realizado, la niña M.H.C manifestó en el salón de clases la situación que antes le había comentado a su profesora, por tal motivo se programa asesoría con la Sico orientadora para conocer el caso y los pormenores de primera mano. Es así como el 8 de noviembre de 2018 la menor M.H.C asiste con total disposición y colaboración con todas las preguntas que se le realizan y da detalles precisos sobre la situación

antes mencionada. Y es ahí donde le preguntan qué fue lo que sucedió en casa de la abuela a lo que manifestó que su mamá la llevaba a veces donde su abuela, me dejaba allí para que ella su abuela Gloria la cuidara y cuando su abuela se iba a la cocina a organizar algo para comer, el novio de ella me tocaba mis partes íntimas y eso ocurrió varias veces, pero no sabe cuántas veces, me tocaba por encima de los pantalones y algunas veces le metía la mano.

Sabes hace cuánto pasó esto y manifestó hace varios días, pero no sé cuántos días son, él solo me tocaba y estaba pendiente que mi abuela no lo viera. Que no le contó a nadie porque le daba pena, yo pensaba que se iban a enojar conmigo. Nadie vio lo que sucedió, lo describe como Gordo, moreno, bajito y de manos grandes."

(...)

Subraya la juez de primer grado que, conforme a lo antes narrado, están identificadas las circunstancias tiempo, modo y lugar, ello en consideración que la menor expresó en su entrevista que eso ocurrió varias veces, pero no sabe cuántas e incluso afirmó, que fue tocada varias veces por encima de los pantalones y a veces el victimario le metía la mano. Por lo que estima la judicatura que, la defensa tiene claramente elementos para defenderse, porque vuelve y reitera que fue una falta de técnica por parte del señor fiscal haber leído la entrevista y no ser contundente en la imputación y simplemente reseñar que las circunstancias de tiempo modo y lugar se daban en una niña de 8 años de edad a quien le tocaban la vagina, debido a que el señor le metía la mano o a veces la tocaba por encima de los pantalones, pero las circunstancias de la entrevista están dadas, es decir, la defensa tiene elementos suficientes para defenderse de esta situación.

Ahora bien, cuando se le preguntó a la menor si el victimario le hacía algo más, ella manifestó que solo la tocaba y el señor era pendiente de que su abuela no lo viera, nótese que la menor está diciendo

dónde fue el lugar, en la casa de su abuela, está manifestando como pasaron las circunstancias, en esa medida la defensa no puede decir que simplemente en la imputación, que es desde donde se está solicitando la nulidad, no sabe de qué se va a defender, pero según se desprende de lo citado, la defensa sí cuenta con elementos para afrontar su defensa, porque de los elementos que transcribió el señor fiscal y en los que no tuvo la capacidad de resumir, o no fue capaz de dar una situación y reflejar el hecho adecuadamente en la norma, no significa ello que no se pueda defender.

En esa medida, el despacho no considera que en este caso se dé la nulidad por falta de garantías fundamentales que, si bien muchas veces esa falta de técnica podría dar lugar a una nulidad, la nulidad es la *última ratio* y esto sería muy gravoso si no se puede enmendar por otro medio, hacerlo en esa medida, la audiencia de acusación sería el escenario con que cuenta la fiscalía, por las posibilidades que tiene de corregir, adicionar y enmendar el escrito de acusación. Simplemente el delegado fiscal en el escrito de acusación no relata los hechos relevantes de la conducta, pero no significa que ello no se haya hecho desde la imputación a pesar de su falta de técnica jurídica y eso lo respalda las mismas sentencias que trajo a colación la defensa.

Pero en este caso, según la jurisprudencia citada por la defensa, la Alta Corporación señala que la audiencia de acusación es la oportunidad procesal para enmendar o corregir e incluso hacer las observaciones del caso al escrito de acusación, que es la situación que se está presentando en este evento, por cuanto la observación que hizo el señor defensor al escrito resultó sustentándola como una nulidad. Por lo que el despacho le ordenará a la Fiscalía que proceda a realizar la adición, corrección o complementación al escrito de acusación de manera que se integre adecuadamente, porque desde la imputación la defensa sí logró conocer y sí sabe el marco de lo que se puede defender.

Como se viene diciendo, aunque el fiscal no fue técnico al leer la entrevista de la menor en la imputación, se puede establecer de la misma las circunstancias de tiempo modo y lugar de los cuales la defensa se puede defender, esto es, sabe perfectamente qué atacar. Es que de la entrevista que leyó el señor fiscal en la imputación, puede desprenderse perfectamente que en un lenguaje comprensible y claro, se sabe de qué se está acusando, no se puede inferir que fue por un hecho distinto al señalado en la imputación, como lo expuso la defensa, no puede afirmar la defensa que se está defendiendo de un acceso por cuanto se está defendiendo es de un acto sexual e incluso, se describe dónde y cómo se llevaron a cabo los actos y en qué lugares y qué partes de la niña tocó el imputado; que no es lo recomendable ni la técnica que empleó el señor fiscal, pero no puede la defensa aprovecharse de esta falta de técnica o error del fiscal para solicitar la nulidad y consecuente con ello la libertad de su patrocinado.

En consecuencia, DENIEGA la solicitud de nulidad deprecada por la defensa del señor ALBEIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO, al no observar ninguna vulneración al derecho de defensa y debido proceso en la presente actuación procesal. A su vez, solicita a la Fiscalía que realice la respectiva corrección, aclaración o adición al escrito de acusación.

Inconforme con la decisión de la Juez A quo, recurre en apelación por parte del nuevo abogado defensor del señor ALBEIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa del procesado solicita a través del recurso de alzada la revocatoria de la decisión de primera instancia para que, en su lugar, se decrete la nulidad con fundamento en lo siguiente:

Alude la defensa que lo que se está solicitando es que se evitara una vulneración al derecho a la defensa, al derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia, porque lo que suplica es que se evite un desgaste judicial.

Señala el recurrente que a la Juez de conocimiento se le dio traslado y se le brindó una transliteración de unos elementos materiales probatorios que no vienen acompañados de los hechos jurídicamente relevantes. Que se debe tener conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes y diferenciarlos de los hechos indicadores, para ello citó la sentencia 45599 del 8 de marzo de 2017, de la Corte Suprema de Justicia en la que indican la diferenciación entre hechos indicadores y hechos jurídicamente relevantes.

Reitera que en el mismo sentido el artículo 337 del código procesal penal, precisa que la acusación es procedente cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe.

Atacando la decisión de la juez de primera instancia, alude la defensa que es descabellado lo que predica la juez de conocimiento, al argumentar que del del solo hecho de leer la entrevista de la menor M.H.C se puede establecer de la misma, las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Por el contrario, estima el apelante que el escrito de acusación es muy escueto y ambiguo, de ahí que, al percatarse de este yerro, la defensa conforme al artículo 288 solicitó la nulidad de la imputación. Es que se deben verificar los hechos jurídicamente relevantes y es en este punto en que le faltó argumentación a la juez de conocimiento, en el entender que, si se considera desde ya, que el escrito de acusación es escueto, no quedaría más, a parte de la argumentación de la falta de técnica por parte de la fiscalía, que fue el argumento principal de la juez de

conocimiento de primera instancia de declarar la nulidad, hasta o del escrito de acusación, porque ella misma lo estaría evidenciando.

De otro lado, se tiene que, en la intervención de la señora Fiscal en la instalación de la audiencia de acusación, cuando se le dio el traslado del artículo 339 del código procesal penal y se le preguntó si tenía alguna observación, causal de impedimento, nulidad o recusación frente al escrito de acusación manifestó que no tenía nada para invocar conforme a lo solicitado por la juez de conocimiento. Por lo que aduce el apelante que esta era la oportunidad procesal, conforme a la preclusividad de las etapas procesales, donde la fiscalía debió realizar alguna observación al escrito de acusación, este era el estadio procesal para realizarla, era la primera oportunidad para corregir los yerros del fiscal que la antecedió y presentó el escrito de acusación.

Debe entenderse que el derecho penal es rogado y que la señora juez de conocimiento al momento de tomar la decisión, debió tener en cuenta los argumentos de la fiscalía y la defensa, establecer los principios de la nulidad para verificar si estaba acorde o no la solicitud y no indicar como lo hizo la juez, en sus argumentos para negar la nulidad, que no se vulneraban los derechos a la defensa al haber leído la entrevista o denuncia y que por tal motivo no le asistía razón a la defensa.

Insiste la defensa que no fue él quien indicó que al haberse leído la denuncia y la entrevista de la menor en la audiencia de imputación se estaba contaminando al Juez, fue la señora fiscal quien manifestó que no se dejara contaminar, contaminación que se estaba presentando desde que a la Juez de primera instancia se le estaban presentando unos hechos indicadores, unas entrevistas, donde ella ya conoce y pudo haber dado una percepción en relación de poder decidir, no de la responsabilidad pero ya conociendo los elementos desde la misma audiencia de acusación.

Resalta el recurrente que lo que ruega es que por parte de la fiscalía se establezca tanto en la acusación como en la imputación los hechos jurídicamente relevantes, habida consideración que hasta lo leído en la denuncia no existen esos hechos jurídicamente relevantes. Es que, del análisis de estos hechos, se puede inferir que las entrevistas no pueden tenerse como medios de prueba.

Es que del traslado de esos elementos materiales probatorios con vocación de prueba, es de donde se deben obtener los hechos jurídicamente relevantes y sustraerlos de las denuncias y labores investigativas que se hayan realizado y es ahí donde se coacciona de manera indirecta por parte de la juez de primera instancia, porque es la fiscalía conforme al artículo 288 de nuestro código procesal penal la que debe establecer los hechos jurídicamente relevantes de los cuales se va a ejercer una defensa material, lo que podría determinar una posible responsabilidad o una posible inocencia.

Reseña que cuando la fiscalía decide imputar es porque tiene suficientes elementos materiales probatorios, para inferir en esa etapa de medida de aseguramiento o audiencias preliminares, inferir razonablemente, que la persona es autora o partícipe de la presunta conducta punible.

Cuando se presentó el escrito de acusación, se advierte un claro desconocimiento del artículo 337 del C.P.P., por cuanto no se logra establecer en el mismo una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible. Advierte que no se avizora en el escrito de acusación, de una manera clara y precisa el hecho ejecutado por el imputado, con base en el cual, predica el ente acusador la probabilidad de haber incurrido en el posible delito del cual se le acusa.

Frente a este caso concreto, alude la defensa, es un yerro incorregible porque no se podrían cambiar los presupuestos fácticos y se debe tener en cuenta la normatividad jurídica donde no se le puede

exigir a la fiscalía que establezca unos hechos jurídicamente relevantes, eso sería modificar el escrito de acusación.

Apunta además, que las evidencias y la información en general que sirve de respaldo a la fiscalía son irrelevantes, lo que resulta inadmisibile es que se confundan esos hechos jurídicamente relevantes con medios de prueba o hechos indicadores. No se está ante una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Es que el imputado tiene derecho a conocer a través de una descripción clara, precisa y detallada los hechos que se le imputan. La calificación de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador, sin que ello atente contra el derecho de defensa.

Culmina apuntando el apelante que, el escrito de acusación y su adición no tienen ningún tipo de control, pues este viene de una falta discrecional que se desarrolla con el ejercicio de la acción penal, siendo la fiscalía la titular de la facultad, por tanto, no tiene ningún tipo de control material por parte del juez de conocimiento. De ahí que, se contradice la juez de primera instancia cuando indicó en su decisión que la defensa, de la entrevista de la menor conforme a esa imputación, podría desprender los hechos jurídicamente relevantes o las circunstancias de tiempo modo y lugar, a sabiendas que el artículo 250 de la Constitución Política, establece que el fiscal es el titular de la acción penal y es él quien tiene la carga argumentativa o la carga de la prueba.

Solicita se REVOQUE la decisión de primera instancia para que, en su lugar, se decrete la nulidad tanto de la imputación como del escrito de acusación al haberse vulnerado las garantías fundamentales de su patrocinado y en consecuencia se ordene su libertad.

La delegada de la Fiscalía en su calidad de sujeto procesal no recurrente, solicita se mantenga en firme la decisión puesto que lo único que ha tratado de hacer la defensa son maniobras dilatorias para lograr conseguir la libertad de su protegido.

Destaca que, precisamente como tiene que prevalecer en este sistema es lo sustancial y no lo formal, es entendible lo que dispuso la juez de conocimiento, máxime que al reconocer que el fiscal pudo haber faltado a la técnica en la audiencia de imputación, no es de esa envergadura para decretar la nulidad. Si bien es cierto pudo haber leído las entrevistas, quedó muy claro y si se hace un análisis, las reglas de la experiencia y la sana crítica lo permiten, es que el señor fiscal al haber leído estas entrevistas y la denuncia, quedó perfectamente entendible que la imputación que se le hizo al señor Albeiro de Jesús Morales Quintero, fue de un concurso de hechos punibles consagrado en el artículo 31 del Código Penal (concurso homogéneo de actos sexuales con menos de 14 años); que la menor fue muy clara en referir que fueron múltiples esos actos, que lo que más recuerda que el primero fue a los seis años de edad, y que el último había sido pasados unos días cuando ya contaba con 8 años de edad y que todo ocurrió en la casa de su abuela Gloria, la que compartía con el acusado en ese momento.

Arguye la delegada fiscal que en ningún momento se le han vulnerado los derechos y garantías a su defendido para que ello implique una nulidad desde la imputación.

Incluso, la dinámica procesal indica que si al mismo juez o a la defensa, no le queda claro el escrito de acusación, se solicita que se adicione o se explique. Por lo que estima que, es un desgaste que se lleven dos sesiones pérdidas tratando de realizar la audiencia de acusación sin lograr su cometido.

Por su parte, **la representante de víctimas**, alude que respecto a lo que predica la defensa, solicita se confirme la decisión de la Juez de primera instancia, teniendo en cuenta que no toda falta de técnica en la formulación de imputación acarrea una nulidad.

Con relación a la entrevista que leyó el señor fiscal en la formulación de imputación, como dijo acertadamente la juez, fue una falta de técnica, pero también es cierto que, en el inicio de la audiencia de formulación de acusación, la señora fiscal fue muy clara en manifestar que iba a hacer una adición y aclaración al escrito de acusación y las mismas se tenían antes de que el señor defensor propusiera y sustentara la nulidad, objeto de la decisión que se está planteando en este momento.

Manifiesta que los hechos jurídicamente relevantes encuadran perfectamente en el tipo penal que se le fue imputado al señor Albeiro de Jesús Morales Quintero.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia, conforme al precepto contenido en el artículo 34 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal.

5.2. Caso Concreto

El objeto del recurso de apelación interpuesto por la defensa se reduce a verificar el respeto de las garantías fundamentales del acusado en los actos de imputación y acusación.

Antes de entrar a desarrollar el objeto de la impugnación resulta relevante precisar que las causales de nulidad se encuentran dispuestas en la ley 906 de 2004, a partir del artículo 455 y s.s., las cuales deben aplicarse en armonía con los principios que orientan su declaratoria, como son: *taxatividad, convalidación, finalidad de los actos procesales y transcendencia.*

Para el caso concreto, la defensa del señor Albeiro de Jesús Morales Quintero, invoca como causal de nulidad la violación al derecho de defensa material y técnica, así como el debido proceso, entre otros. Ello, por cuanto en la transcripción completa del discurso de “hechos jurídicamente relevantes” dado por el delegado de la Fiscalía durante la imputación formulada contra Albeiro de Jesús Morales Quintero no fue sucinta, ni clara, por el contrario, fue confusa y ambigua.

Sabido es que, en el acto procesal de imputación, la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia presidida por el juez de control de garantías y en presencia de un defensor (art. 286 C.P.P.). Uno de los contenidos medulares de ese acto es la “relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible”, (art. 288.2 ibidem), es decir, de los supuestos fácticos atribuidos y que se corresponden con los elementos de un específico tipo penal.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación SP2042-2019 del 5 de junio de 2019, rad. 51007, reiterada en la SP5400-2019, rad. 50748, entre otras; se precisaron las siguientes características del acto procesal en mención:

“El juicio de imputación corresponde, de manera exclusiva, a la Fiscalía General de la Nación; por ende, no puede ser objeto de control material por los jueces de control de garantías, sin perjuicio de que estos como directores de la audiencia cumplan los siguientes deberes:

(i).velar porque la imputación reúna los requisitos formales previstos en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004; (ii) evitar que el fiscal realice el "juicio de imputación" en medio de la audiencia; (iii) igualmente, debe intervenir para que no se incluyan los contenidos de los medios de prueba, u otros aspectos ajenos a la diligencia; (iv) evitar debates impertinentes sobre esta actuación de la Fiscalía General de la Nación; (iv) ejercer prioritariamente la dirección temprana de la audiencia, para evitar que su objetivo se distorsione o se generen dilaciones injustificadas; y (v) de esta manera, la diligencia de imputación debe ser esencialmente corta, pues se limita a la identificación de los imputados, la relación sucinta y clara de los hechos jurídicamente relevantes y la información acerca de la posibilidad de allanarse a los cargos, en los términos previstos en la ley."

Ahora bien, se tiene que un tipo penal obedece a la descripción normativa de una conducta que no está permitida o que está determinada a su realización, a la cual corresponde una sanción por su comisión o su omisión.

Se entiende por hechos jurídicamente relevantes como aquel que encaja en la descripción normativa. Comprende además las circunstancias genéricas de agravación y atenuación, las modalidades de la conducta, los criterios modulares de la pena y el concurso de personas.

Y su importancia frente a la defensa determina la posición de la misma y la posibilidad de desarrollar una teoría del caso y frente a la fiscalía permite estructurar la teoría del caso y delimita el tema de prueba.

Debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales, en el presente caso al estructurar la hipótesis, la fiscalía especificó los hechos jurídicamente relevantes, al indicar que el señor Albeiro de Jesús Morales Quintero, en este caso, fue quien cometió actos sexuales en contra de la menor M.H.C, y no

solo se limitó a enunciar los datos o hechos indicadores a partir de los cuales pudo inferir el hecho jurídicamente relevante, por lo tanto la imputación es adecuada.

Por lo que en este caso, concretamente en la imputación la fiscalía no solo se limitó a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, sino que precisó y definió las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta que se le endilga al indiciado y los elementos estructurales del tipo, tanto así que el imputado manifestó que había entendido la imputación.

En cuanto a la falta de técnica del fiscal en la formulación de imputación, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP3998-2019, del 17 de septiembre de 2019, M.P Luis Guillermo Salazar Otero, señaló:

“A esos efectos, aunque ha sido práctica muy común de los diversos fiscales delegados, como sucedió en este evento, entremezclar los hechos que encajan en la descripción normativa con los datos a partir de los cuales puede inferirse el jurídicamente relevante y el contenido de los medios de prueba o estos mismos, tal forma de proceder, por sí misma no entraña el incumplimiento del requisito citado, si por otro lado se logra, atendido el principio de instrumentalidad de las formas, la finalidad para la cual dichas actuaciones estaban destinadas”.

En otras palabras, la lectura de medios de prueba que sustenten los hechos jurídicamente relevantes, sin que sea lo recomendable, no constituye, sin más, una irregularidad que conduzca a la invalidación de lo actuado. Si de esa actividad emergen con claridad, concisión y en lenguaje inteligible los sucesos que se comprenden en el respectivo tipo penal y en consonancia con ellos el procesado entiende a cabalidad cuáles son los cargos por los cuales se le formula imputación y acusación, ninguna afectación se habrá producido al debido proceso, ni a su expresión en la garantía de defensa...

Por eso, en cada caso, no empece la mala práctica de comunicar los cargos a través de la relación del contenido de las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía durante la fase de indagación, debe evaluarse si se cumplieron los objetivos de las respectivas diligencias, especialmente, si al imputado o acusado se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica de los mismos, bajo el entendido de que ésta, hasta entonces, tiene un innegable carácter provisional".(Negrilla fuera de texto).

En suma, se precisa en esta ocasión, que el recurrente pretende la nulidad de la actuación a partir de la imputación, ya desde la acusación, al estimar que en ambos actos procesales la fiscalía faltó a ese deber de relacionar clara y sucintamente los hechos jurídicamente relevantes.

Sin embargo, tal y como lo preciso la juez de primera instancia, aunque ciertamente la Fiscalía incurrió en la poco aconsejable práctica de leer medios de conocimiento y al recurrente eso no le resulte suficiente, lo evidente es que el examen de las audiencias de imputación y acusación, permiten establecer que no obstante esa entremezcla, los sucesos con trascendencia jurídica sí emergen con claridad y debidamente circunstanciados, así no sea con el detalle imposible que demanda el apelante, dadas las fuentes de conocimiento directo de los supuestos fácticos, cuál fue la menor víctima, quien apenas contaba con 8 años de edad.

Es que en el relato de la menor en las entrevistas, se precisaron cuáles fueron las actividades constitutivas de los actos sexuales que se ejecutaron sobre ella, el lugar donde eso ocurrió, teniéndose por referencia el sitio habitado por su abuela y la época, siempre con relación a la vida en común de su abuela con el procesado, ya que eran novios, precisándose de ese modo que cuando su mamá la llevaba a la casa de la abuela para que la cuidara, aprovechando la ausencia de la abuela Gloria por estar en la cocina organizando la comida, fue objeto de caricias

genitales por parte del novio de su abuela y ello ocurrió en repetidas oportunidades, incluso la tocaba por encima de los pantalones y en ocasiones le metía la mano.

Es por lo que puede decirse que, en el presente evento, se verificó que los hechos investigados encajan en la descripción normativa y que se encuentra suficiente demostración en las evidencias y demás información recopilada hasta ese momento.

En este caso, la fiscalía analizó las evidencias en cuanto tienen relación directa con el hecho, mírese que inicialmente el comisario de familia de la localidad de Amalfi, Antioquia, dio traslado de una noticia criminal a la fiscalía, luego la docente Sonia Lucia Gómez Muñoz fue la primer persona en conocer lo que reportó la menor y esta a su vez, le informó al rector de la Institución educativa Eduardo Fernández Botero, señor Gustavo Albeiro Marulanda Lenis, quien promueve con la sicóloga de la institución una asesoría psicológica para la menor, para luego ser entrevistada por la Dra. Lizeth Vásquez Agudelo, psicóloga de medicina legal y ciencias forense, con el debido protocolo SATAC.

Es decir, la fiscalía en la imputación, expresó de manera sucinta y clara la hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes, esto es, la imputación fue completa y clara.

Pretender, como lo hace el recurrente, que se especifique cuántas veces la niña fue sometida a los actos sexuales, en qué lugar exacto y fecha donde sucedió cada uno de ellos, constituye un absurdo, no solo en consideración a la edad de la víctima y a la calidad del victimario, sino porque sería exigir que en el sin número de ocasiones en que fue vejada, cada una debía llevar una especie de diario o bitácora que reflejara con milimétrica exactitud las circunstancias que de los hechos demanda el apelante.

Es que de la lectura de esos medios de conocimiento a través de los cuales se estableció la conducta punible y sus circunstancias, fue suficiente, para efectos de establecer los hechos jurídicamente relevantes, por cuanto la relación de los hechos fue clara y sucinta y en un lenguaje comprensible, sin que fuera necesario extenderse al detalle a que aspira el apelante, mucho menos cuando en la audiencia respectiva la defensa dijo no requerir aclaración alguna de la imputación y el indiciado, por su parte, manifestó expresamente entender cuáles eran los hechos que se le imputaban, por manera que en estas condiciones se satisfizo a cabalidad la finalidad para la cual estaban dispuestos esos actos, pues el procesado y su defensor entendieron con claridad los cargos formulados ante los cuales habrían de ejercer la debida contradicción

Acerca de la contaminación a la que alude la defensa que recae sobre la juez de conocimiento, ha de precisarse que, el juez de conocimiento conoce inicialmente del escrito de acusación el cual contiene la individualización concreta del acusado, hechos jurídicamente relevantes, datos del defensor y relaciones de bienes susceptibles de comiso, relacionadas por la fiscalía para presentar en el juicio (Art. 337 Ley 906/2004); es decir, tiene como contenido todo el material probatorio en posesión de la fiscalía a favor y en contra del imputado, y una narración sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.

En otras palabras, en el contenido del escrito de acusación se presentan aquellas herramientas que llevan al fiscal a una concepción de la posible culpabilidad del individuo y esto solo se da para la garantía de una acusación formal, pues en este radica la teoría del caso que ha llevado la fiscalía al momento de realizar la investigación y adelantar el proceso. En Este evento, la fiscalía en su escrito de acusación apenas relacionó los medios de prueba recopilados, pero no los entregó, cumpliendo su cometido básico de delimitar los hechos jurídicamente relevantes, incluso, se avizora que no hubo una modificación al núcleo

fáctico que desde la imputación se sentó como base para posterior acusación.

En cuanto al acto de la acusación, es necesario advertir que se trata de un acto complejo que sólo se puede entender como surtido una vez se presente el escrito de acusación por parte del ente fiscal, y la posterior celebración de la audiencia en la que es posible perfeccionar el primero, de lo que se permite concluir que la acusación no comprende únicamente su escrito, sino que contiene además las aclaraciones² que habrán de presentarse por la Fiscalía en la respectiva audiencia, pero como sucedió en este caso en concreto, previo a que la delegada fiscal procediera a realizar las adiciones, correcciones o aclaraciones al escrito, el señor defensor propuso la nulidad de la actuación y pasó a sustentarla.

Así que, la Juez de conocimiento por el hecho de conocer elementos materiales probatorios no implica que esté contaminada, además no hubo pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad del imputado. Nótese que en la oportunidad procesal que tuvo la defensa para pronunciarse sobre los impedimentos, recusaciones, incompetencias, nulidades o las correcciones y aclaraciones al escrito de acusación, éste petitionó la nulidad de la actuación, tema que es objeto de la presente decisión.

Por este motivo, la contaminación del juez de conocimiento por esta diligencia, al igual que por la recepción del escrito de acusación no implica en si una afectación grave de las convicciones del juez, aunque tenga contacto previo al juicio de los elementos de los cuales consta el proceso.

² **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP1620 del 25 de abril de 2018 rad. 49668).**

“Es que, la acusación en tanto acto complejo sólo puede entenderse cumplido en el escrito presentado por la Fiscalía y la consecuente realización de la audiencia en que aquella se formula, siendo posible en el curso de ésta perfeccionar el primero, de modo que la acusación en toda su extensión y efectos no corresponde apenas al contenido del escrito, sino a éste mas las aclaraciones, adiciones o correcciones operadas en la subsiguiente audiencia. En ese orden, para efectos procesales y sustanciales el desarrollo del juicio lo marca la acusación corregida, aclarada, modificada o ratificada en la audiencia de formulación de la misma.”.

...

Y es que ha de recordarse el *principio de residualidad* que gobierna la declaratoria de una nulidad, en tanto a que a la misma se habrá de acudir cuando no exista otro medio procesal que permita subsanar la irregularidad, debiéndose hacer hincapié en que la vulneración a las garantías fundamentales del procesado como lo son su derecho de defensa y contradicción deben ser lo suficientemente evidente. Por lo tanto, para el caso bajo análisis, se deniega la pretensión del recurrente, conforme lo expuesto precedentemente.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión impugnada, de conformidad a los argumentos esbozados en precedencia.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión adoptada el 5 de marzo de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia, al ser improcedente la causal de nulidad deprecada por la defensa, según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia queda notificada y contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: Devuélvase la actuación procesal al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155b1718355104079a830b53b1317b068063e8fc1c14285551069ec
9d9e9f56b

Documento generado en 27/01/2021 01:50:02 PM